



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador (COGEP) y en el Código General del Proceso de Uruguay.**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**AUTOR: Guevara Ruiz, Santiago Danilo**

**DIRECTORA: Correa Conde, Andrea del Rocio, Dra**

**CENTRO UNIVERSITARIO IBARRA**

**2017**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*2017*

## **APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Doctora**

**Andrea del Rocio Correa Conde**

**DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado “Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador (COGEP) y en el Código General del Proceso de Uruguay”, realizado por Guevara Ruiz, Santiago Danilo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Abril de 2017

f) \_\_\_\_\_

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS**

“Yo, Guevara Ruiz, Santiago Danilo, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: “Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador (COGEP) y en el Código General del Proceso de Uruguay”, de la Titulación Maestría en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, siendo la Dra. Andrea del Rocío Correa Conde directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f. \_\_\_\_\_

Autor: Guevara Ruiz, Santiago Danilo

Cédula: 1002504239

## **DEDICATORIA**

Dedicado para mi amada esposa y mis pequeñas hijas que son mi fortaleza para culminar todas las metas y proyectos que me he propuesto. Para ellas y por ellas siempre.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la prestigiosa Universidad Técnica Particular de Loja Facultad de Ciencias Jurídicas por darme la oportunidad de culminar mi sueño de obtener un título de cuarto nivel.

Mi gratitud de todo corazón al señora Dra. Andrea del Rocío Correa Conde, profesional admirable, respetado y de gran nobleza, quien ha sido una guía y ayuda para la culminación de un proceso de formación académica.

A mis maestros quienes impartieron su conocimiento sin el mínimo de egoísmo para formar en nosotros unos profesionales excelentes del mañana.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....</b>	<b>ii</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>v</b>
<b>INDICE DE CONTENIDOS.....</b>	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE DE GRAFICOS.....</b>	<b>ix</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>GENERALIDADES DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN .....</b>	<b>5</b>
1.1. Antecedentes históricos.....	6
1.2. Posiciones teóricas.....	8
1.3. Preceptos procesales fundamentales vinculados al principio de concentración ...	14
1.4. Regulación jurídica del principio de concentración en la legislación de Ecuador y en la de Uruguay .....	17
1.4.1. Análisis del artículo 169 de la Constitución de Ecuador y el artículo 18 de la Constitución de Uruguay .....	18
1.4.2. Regulación del principio de concentración en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y Uruguay .....	27
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>ESTUDIO COMPARADO DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE URUGUAY Y EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS DEL ECUADOR (COGEP) .....</b>	<b>29</b>
2.1. Análisis jurídico - legal de la ausencia del principio de concentración en el COGEP ecuatoriano en comparación con su consagración en el Código General del Proceso de Uruguay .....	30
2.1.1. Alcance del principio de concentración en Uruguay: Análisis del artículo 10 del Código General del Proceso uruguayo .....	30
2.1.2. Ausencia del principio de concentración en el COGEP ecuatoriano.....	34
2.2. Análisis legal de la importancia de incorporar el principio de concentración en el nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ecuatoriano.....	36
<b>CAPÍTULO III</b>	

<b>INVESTIGACIÓN DE CAMPO .....</b>	<b>39</b>
3.1. Elaboración y aplicación de los instrumentos de la investigación .....	40
3.1.1 Instrumentos utilizados .....	40
3.1.2 Población y muestra .....	40
3.1.3 Descripción de cada instrumento .....	41
3.2. Interpretación y análisis de los resultados de la investigación de campo.....	41
3.3. Verificación de objetivos .....	58
3.4. Contrastación de hipótesis .....	59
3.5. Propuesta de incorporación del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) .....	59
3.5.1 Análisis de la técnica legislativa para la propuesta que incorpore el principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano.....	60
3.5.2 Propuesta para una reforma legislativa que incorpore el principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano.....	61
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>64</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>68</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>72</b>



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Pregunta 1. ¿Cuál es su experiencia laboral? .....	42
Tabla 2. Pregunta 2. ¿Considera usted que el Principio de Concentración, se encuentra correctamente regulado en el COGEP? .....	43
Tabla 3. Pregunta 3. Según su experiencia, con las normas procesales establecidas en el COGEP, ¿Se puede cumplir con los postulados del Principio de Concentración? .	44
Tabla 4. Pregunta 4. ¿Ha participado usted, en la reunión de actos procesales, que se han regido por el Principio de Concentración? .....	45
Tabla 5. Pregunta 5. ¿Ha encontrado algún obstáculo que poder reunir en un solo momento, diferentes actos procesales?.....	46
Tabla 6. Pregunta 6. ¿Considera que es suficiente el respaldo constitucional al Principio de Concentración, para llevarlo a la práctica procesal ecuatoriana? .....	47
Tabla 7. Pregunta 7. ¿Considera usted que el Principio de Concentración aporta a la eficacia del proceso? .....	48
Tabla 8. Pregunta 8. Según su experiencia, ¿se aplica con habitualidad la concentración de actos, en los procesos civiles en Ecuador? .....	49
Tabla 9. Pregunta 9. ¿Considera usted que el COGEP, debiera establecer taxativamente, qué actos procesales pudieran unirse en un solo momento? .....	50
Tabla 10. Pregunta 10. ¿Considera usted que el COGEP debería dejar a la voluntad de las partes, la reunificación de actos procesales en un solo momento? .....	51
Tabla 11. Pregunta 11. ¿Considera usted que la definición del Principio de Concentración, debería estar en el COGEP?.....	52
Tabla 12. Pregunta 12. ¿Considera que la regulación expresa del Principio de Concentración en el COGEP, influiría de mejor manera en las actuaciones de las partes y se lograría mayor brevedad de los procesos civiles en el Ecuador? .....	53

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Experiencia Laboral.....	42
Gráfico 2. Consideración sobre si el COGEP regula correctamente el Principio de Concentración.....	43
Gráfico 3. Posibilidad procesal de cumplir con la concentración, según las normas reguladas en el COGEP.....	44
Gráfico 4. Experiencia profesional en actos regidos por el Principio de Concentración.....	45
Gráfico 5. Consideración sobre obstáculos para lograr reunir en un solo momento, diversos actos procesales.....	46
Gráfico 6. Consideración sobre la suficiencia de la norma constitucional en materia de concentración procesal.....	47
Gráfico 7. Consideración sobre la incidencia en la eficacia del proceso, del Principio de Concentración.....	48
Gráfico 8. Habitualidad de la aplicación del principio de Concentración en proceso en Ecuador.....	49
Gráfico 9. Consideración sobre incluir en el COGEP, los actos procesales que pudieran reunirse en un solo momento.....	50
Gráfico 10. Consideración sobre si la reunión de actos procesales debería quedar a voluntad de las partes.....	51
Gráfico 11. Consideración sobre la inclusión del concepto de Principio de Concentración en el COGEP.....	52
Gráfico 12. Consideración sobre el impacto de la regulación de este principio en las actuaciones de las partes y la brevedad procedimental.....	53

## RESUMEN

El Principio de Concentración constituye sin lugar a dudas uno de los principios procesales de mayor relevancia en cualquier ordenamiento jurídico. Aporta rapidez, agilidad a los procesos, sin perder eficacia y validez en los actos procesales que se logran reunir en un solo momento. En Ecuador, aunque la Constitución de 2008 prevé este principio como informador del Sistema Procesal nacional, el vigente Código Orgánico General de Procesos no lo establece de forma expresa, lo que provoca en la práctica jurídica que muchos operadores del Derecho que consideran que en determinado momento puede ser aplicado, no lo sea. Contrario ello a la legislación procesal uruguaya, que si lo define expresamente en su normativa. Este es el punto central sobre el que se centra el presente estudio, delimitar la insuficiencia del COGEP en materia de regulación de este principio, teniendo como referente la legislación uruguaya, y en base a ello proponer la reforma pertinente. Se ha utilizado como técnica de investigación la encuesta a operadores jurídicos, jueces y juezas, fiscales y abogados en el pleno ejercicio de sus funciones, los que han aportado información valiosa al respecto, concluyendo por *cuasi* unanimidad, la necesidad de incorporarlo de forma precisa en la norma procesal civil ecuatoriana. Se espera lograr con la propuesta de reforma, implementar de forma expresa el citado principio y con ello la obligación de acatarlo sin dilaciones según los requerimientos.

**PALABRAS CLAVES.** Principios Generales del Derecho, Principio de Concentración, Normas Procesales, Sistema Procesal, Código Orgánico General de Procesos, Código General de Procesos, Eficacia Procesal, Morosidad Procesal, Rapidez Procesal.

## ABSTRACT

The Principle of Concentration is undoubtedly one of the most important procedural principles in any legal system. It brings speed, agility to processes, without losing effectiveness and validity in procedural acts that are achieved together in a single moment. In Ecuador, although the 2008 Constitution provides for this principle in informing the national Procedural System, the current Code of General Process does not establish explicitly, resulting in legal practice that many law operators who believe that at some point can be applied, it is not. Contrary to this Uruguayan procedural law, if expressly defined in its regulations. This is the central point on which this study focuses, delimit the inadequacy of COGEP in regulation of this principle, taking as reference Uruguayan law, and based on that set out the relevant reform. Has been used as a research technique the survey of legal practitioners, judges, prosecutors and lawyers in the full exercise of their duties, they have provided valuable information, concluding by *quasi* unanimity, the need to incorporate precisely in Ecuadorian civil procedural rule. Is expected to achieve reform proposal, explicitly implement that principle and thus the obligation to abide without delay as required.

**KEYWORDS.** General Principles of Law, Principle of Concentration, Procedural Rules, Process System, Process Organic Code General, General Process Code, Procedural Efficiency, Delinquency Procedure, Procedural Speed.

## INTRODUCCIÓN

Los Principios Generales del Derecho constituyen sin lugar a dudas reglas de comportamiento legal de invaluable valor. Incluso aquellos sistemas jurídicos que no admiten los principios como fuentes de sus normas, en determinado momento deben hacer uso de los mismos y en muchas ocasiones la jurisprudencia tiene que acceder a ello para emplearlos en la solución de una litis que no encuentra respaldo normal en las leyes establecidas.

A tenor de ello, el Principio de Concentración, como principio procesal, se erige como uno de los de mayor relevancia en cualquier ordenamiento jurídico. Su impacto en la rapidez y eficacia procesal, permite que la mayoría de los demás principios reluzcan y logren materializarse de mejor forma. Surgió ante la necesidad del hombre de lograr justicia en el menor tiempo posible, por lo que ordena la reunión en un solo momento, de la mayor cantidad de actos procesales posibles. Su incidencia ha sido tal, que es imposible que los ordenamientos jurídicos contemporáneos, no lo establezcan como mínimo, de forma tácita.

La sociedad en general, y los litigantes en especial, siempre han soñado en disfrutar de un sistema de justicia ágil, rápido y efectivo, en el que logren acceder a la misma y obtener una decisión definitiva en el menor tiempo posible, espíritu que persigue este principio de concentración. Es por ello que muchas legislaciones, desde las Leyes Fundamentales hasta las normas procesales, lo ha hecho suyo en mayor o menor medida.

La Constitución ecuatoriana ha establecido determinados principios rectores de las normas procesales nacionales, y enuncia de forma clara la concentración. Ante este hecho de innegable valor, la realidad le coincide una jerarquía constitucional, por lo que su respeto debe ser irrestricto. No obstante ante la entrada en vigor del nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP), no hay alusión especial a este principio, contrario a otros principios que si se enuncian casi desde el inicio mismo de la norma, lo que constituye una insuficiencia procesal en el citado código.

A ello se dirigirá la presente investigación, analizar la insuficiencia del COGEP en materia de regulación del principio de concentración, teniendo como referente el Código

General de Procesos de Uruguay, que sí lo estipula de forma clara y contundente, y a partir de ello, establecer la propuesta pertinente para incluirlo en la citada norma procesal civil ecuatoriana.

Para ello se ha utilizado el método científico, que permitirá delimitar cada una de las variables conceptuales de forma clara y acertada. Como técnicas e instrumentos se han utilizado la revisión bibliográfica y la realización de encuestas a operadores del Derecho, integrada por jueces y juezas, fiscales y abogados en el pleno ejercicio de sus funciones y con vasta experiencia en materia civil, lo que ha dotado a la presente investigación de una validación científica y práctica de relevancia.

Para lograr todos estos fines, se ha estructurado la investigación en tres capítulos: el primero dirigido al análisis genérico del principio de concentración, donde se ha delimitado su devenir histórico, principales consideraciones doctrinales, así como la regulación del citado principio en los textos constitucionales de Ecuador y Uruguay y en los instrumentos internacionales. El segundo capítulo está dirigido a analizar dicho principio en las normas procesales del Ecuador y Uruguay, estableciendo claramente la insuficiencia de nuestra norma procesal civil y la trascendencia de que sea incluida. Un tercer capítulo destinado a la investigación de campo, donde se delimita el método, técnicas y lo más importante, donde se analiza e interpretan los resultados de las encuestas aplicadas a la muestra seleccionada, lográndose mediante ello, la corroboración de la hipótesis y su vinculación con los objetivos planteados. También se hace la propuesta de reforma y su justificación.

Es necesario concluir, expresando que anterior a la presente investigación, no existe ninguna otra que se refiere de forma específica al Principio de Concentración en el COGEP, lo que impone al presente estudio una actualidad y novedad indudables, máxime cuando solo hace algunos meses de la entrada en vigor de la citada norma. Se espera lograr con la implementación de la propuesta presentada, dotar al sistema procesal ecuatoriana de un mejor cuerpo normativo, de forma tal que se imponga a los operadores el Derecho, especialmente los jueces y juezas, la obligación de concentrar actos procesales, concediéndole una gran utilidad al presente estudio.

## **CAPÍTULO I**

### **GENERALIDADES DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

## 1.1. Antecedentes históricos

Es indudable que en la historia del Derecho, muchos han sido los logros de las Ciencias Jurídicas. Su necesidad misma ha impactado de manera necesaria y con mayor o menor éxito, en las sociedades antiguas, modernas y contemporáneas, dotándolas de mecanismos e instrumentos de ordenación en todas y cada una de las aristas en las que las relaciones de la sociedad tienen lugar. La historia misma del Derecho se ha visto permeada de un conjunto de condicionamientos históricos que han permitido en algunos momentos su avance y desarrollo como ciencia, y en otros, un retroceso importante.

Baste mencionar como colofón de la anterior idea, que el Derecho alcanzó su máximo esplendor durante Roma, pues los jurisconsultos romanos lograron convertir las normas jurídicas en un bastión que no solo imperaría en las relaciones del antiguo imperio, sino que trascendería los tiempos, llegando hasta la actualidad con fuerza, pujante y vigorizada por los pensadores recientes. No obstante ello, la Edad Media constituyó una etapa histórica lúgubre no solo para las sociedades europeas, sino para el Derecho mismo.

Esta etapa, viciada por intereses religiosos predominantes, y una fuerza innegable de la Iglesia Católica de aquel entonces, convirtieron al Derecho en un instrumento maquiavélico de perversión y desnaturalización del principio romano de que "*Iuris praecepta haec sunt: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*" (Justiniano, 1889, pág. 5), o sea, los mandatos del derecho son éstos: vivir honradamente, no molestar a los demás, dar a cada cual lo suyo. Pero este precepto se transformó completamente durante esta etapa histórico.

Esta distinción histórica que se ha realizado, persigue la finalidad de contrastar brevemente y en sentido general, la situación o condiciones históricas que marcaron en esencia, la historia del Derecho, y con ello de los principios que lo informaban, pues fue en base a estos dos grandes momentos de su evolución, los que marcaron el surgimiento y comportamiento de sus principios. Es indudable que los principios del Derecho Civil y del Derecho Procesal Civil, como los del Derecho en sentido general, no son inmutables, tal y como se ha expuesto. En este sentido se pronuncia el investigador Giorgio del Vecchio cuando expresa que:



El tiempo modifica los principios fundamentales igual que cambia las reglas del derecho. Los principios deben necesariamente cambiar porque no constituyen de ningún modo categorías lógicas, sino que son la concentración de reglas materiales, y las reglas cambian con las relaciones. Creer en la inmutabilidad de los principios acredita falta de sentimiento crítico para el estudio de la historia. (Del Vecchio, 1979, pág. 100)

Queda claro con esta postura, que es mayoritaria en la doctrina, de que los principios que han caracterizado la historia del Derecho han evolucionado con los diferentes sistemas de derecho que se han sucedido. Pero no todos los autores consideran que efectivamente estas categorías datan del Derecho Romano. A consideración de procesalistas importantes como Peyrano y Chiappini, no es posible encontrar en fecha anterior a 1797 en el derecho positivo, reconocimiento expreso en las legislaciones referencias sobre los principios. (Peyrano & Chiappini, 1985)

Pero a consideración de este investigador, si bien no fueron quizás, normados en el Derecho Positivo anterior a esta fecha, lo cierto es que estuvieron presentes en Roma, en la Edad Media y en las etapas sucesoras. El hecho plasmado en la ley de las XII Tablas en el procedimiento civil romano *Legis actionis*, en el que las partes tendían la obligación de acudir ante un juez y expresarle sus temas controversiales, y en el mismo acto proponer y practicarse las pruebas y dictarse un fallo; así como la posibilidad de que si el demandado no acudía a la audiencia, el demandante podía llevarlo a la fuerza, constituye sin lugar a dudas en materia de principios del derecho procesal civil, un espacio regido por los primeros indicios de concentración.

Ciertamente en el Derecho Romano se pueden encontrar principios generales, pues su ordenamiento jurídico aunque muy acabado, no establecía con suficiencia lo relacionado a los principios procesales específicos tal y como se conocen en la actualidad. Pero no obstante es indiscutible, que con la *Legis actionis* y el *Per formulam*, constituyen los cimientos para las posteriores modificaciones realizadas por Octavio hacia el año 17 a.c., quien abolió la *legis actionis* mediante la *Lex Iulia de iudiciis privatis*, y solamente queda el procedimiento civil por formulario. Aunque esta normativa se refiere en esencia a cambio en materia de procedimiento criminal, surgiendo el procedimiento extraordinario o *cognitio extra ordinem*, mediante el cual los juicios se desarrollaban en una sola fase ya fuere ante una autoridad que podría estar representada en un juez o en un magistrado, logra

establecer bajo una misma jurisdicción tanto los juicios privados como los penales, entre otros cambios. (Bertoldi, 2003)

Los caracteres del proceso civil romano exponen que ciertamente existían en el mismo, ápices de concentración. En este sentido, por ejemplo, en el procedimiento de la *legis actionis* en su segunda fase *apud iudicem* o ante el juez, la regla de que ambas partes debían presentarse ante el juez para exponer sus argumentos, y el hecho de que una no lo hiciera, implica un fallo favorable para el que sí estuvo presente, implica rasgos del espíritu del principio de concentración.

No son prolíferos los estudios al respecto, la evolución de los principios en la antigüedad, mayormente se centra en el Derecho penal, en los que sí se puede observar con claridad la evolución de los principios y con ellos el surgimiento de los diferentes sistemas de enjuiciamiento, el acusatorio, inquisitivo y el mixto. No obstante ello, es factible encontrar si bien no mención especial a la regulación en la legislación antigua romana, griega y germánica de los principios procesales del Derecho Civil, si existen en sus ordenamientos jurídicos, preceptos, reglas, formas de proceder que inducen a pensar que desde dicho momento ya se pensaba en la concentración como vía necesaria para la realización de los actos procesales civiles, aunque ese no fuera el nombre que recibiera.

## **1.2. Posiciones teóricas**

Es necesario comprender, que los principios del Derecho Procesal, de la rama del Derecho que fuere, constituyen el reflejo de los fundamentos o pilares constitucionales de cada nación. En este sentido resulta claro que es la Carta Magna de cada país, la que regula un conjunto de formas de proceder, de estandartes que caracterizan cada institución de la nación, que después tienen que reflejarse en los ordenamientos jurídicos procesales. En este sentido los investigadores Rafael De Pina Vara y José Castillo Larrañaga (2007) expresan que:

El derecho constitucional contiene los principios que inspiran las instituciones procesales (...) el derecho procesal es siempre un reflejo del pensamiento político plasmado en la Constitución del Estado (...) La conexión entre lo constitucional (político) y lo procesal, no puede negarse. (pág. 26)

Ante esta afirmación, queda claro que los principios del Derecho procesal devienen de lo establecido en la norma constitucional, pues constituyen una derivación de aquellas. La norma constitucional no tiene por sí sola, que establecer de forma específica los principios ordenadores del Derecho Procesal, sino que, en base a sus pronunciamientos, basta para conformar una idea de lo que debe dirigir, caracterizar e identificar todo procedimiento jurídico ya fuere en lo penal, civil, administrativo, laboral y cualquier otra rama o disciplina del derecho.

Los principios generales del Derecho a consideración del importante procesalista italiano Francesco Carnelutti “(...) no son algo que existe fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya se derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: Son el espíritu o la esencia de la Ley” (Carnelutti, 1936, pág. 120). Teniendo en cuenta lo expuesto por este autor, en primer lugar se trata de cuestiones que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, o sea, que no se puede en principio, establecer que la costumbre aporta en materia de principios. Solo cuando una norma ha sido escrita para ordenar determinada relación manifestada en la sociedad y de ella emana un deber ser, una forma de conducción, entonces es que se podría hablar del espíritu de dicha norma, y por ende, de principio.

Otro destacado investigador, Manuel Albaladejo García, expone que “Son las ideas fundamentales que forman nuestro Derecho Positivo contenido en leyes y costumbres, y, en última instancia, aquellas directrices que derivan de la justicia tal como se entiende por nuestro ordenamiento jurídico” (Albaladejo García, 1991, pág. 93). Queda claro que para este autor, constituye sin lugar a dudas una concepción subjetiva que trasciende desde la mente y concepciones internas del individuo, hacia el derecho escrito. Pero contrario expone el anterior investigador que se analizó, para Albaladejo no solo en aquellas normas que constituyen el Derecho Positivo de una nación, sino que además estas ideas constitutivas de principios, están presente en las costumbres, las que sin lugar a dudas no siempre se encuentran plasmadas en normas escritas. La mayoría de los autores exponen o son partidarios de considerar los principios del Derechos en este sentido.

Una vez que se ha entendido qué son los principios generales del Derecho, pues queda claro que los principios del Derecho procesal civil, son aquellas “(...) directivas o

ideas básicas sobre las cuales se estructura un ordenamiento jurídico procesal” (Font, 2003, pág. 25); mientras que Palacio expone que se tratan de “(...) directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal” (Palacio, Derecho procesal civil. 2a. Edición. Tomo I, 1979, pág. 301). Una vez observado ello, no cabe mayores análisis sobre el tema, en el sentido que no tiende a la confusión el hecho de que los principios del Derecho procesal, fuere el que fuere, constituyen aquellos pilares, fundamentos sobre los que se sostienen las instituciones procesales, y que deben tener su resguardo en la Constitución o la costumbre, en dependencia de las fuentes del Derecho admitidas en el ordenamiento jurídico.

Muchos han sido los autores que ha estudiado los principios del proceso, y la calificación que cada cual hace, depende de la escuela del Derecho a la que se afilien, en la que militen o a posturas particulares que responden a las posiciones que adopta el legislativo en la formulación de preceptos procesales en su nación. No en balde el importante investigador Podetti expresa que “(...) deben aplicarse con criterio despierto y actual, estructurando las instituciones procesales que de ello resulten e interpretándolos en un sentido armónico con las necesidades de la justicia en relación al tiempo y al pueblo donde han de aplicarse”. (Podetti, 1963, pág. 67)

Teniendo en cuenta ello, la consideración sobre los principios varía entre unos u otros autores. Según considera Ramos Méndez (1990), mientras algunos principios rigen la actividad procesal de las partes, otros se encargan de delimitar la actuación de los jueces y juezas, y otros tipos, se pronuncian sobre la interacción de las partes y los jueces en el juicio. Para el importante investigador Gimeno Sendra, en la clasificación de los principios se ha tenido en cuenta aquellos que se refieren a la forma o llamados *procedimentalistas*, que ha sido rechazado en la actualidad por la doctrina, por solo referirse al método y por ende, son restrictivos en su visión, y aquellos que se refieren esencialmente al proceso en sí. (Gimeno Sendra, 1981)

No obstante la postura que usen unos u otros autores, lo cierto es que el principio que determinado ordenamiento jurídico haga como suyo, deberá responder a los intereses del debido proceso y en base a ello erigirse como los fundamentos preexistentes que necesita el legislador y debe tener en cuenta para ordenar los cimientos sobre los que debe producirse el proceso en este caso civil, asimismo posibilitarían establecer una comparación

entre los principios que informan un ordenamiento procesal y otros, a los efectos de determinar compatibilidades o divergencias entre los mismos. Otra función primordial que se logra con los mismos, es que constituyen una fuente invaluable de interpretación por los operadores del Derecho. (Palacio, 2003)

En sentido general, han sido considerados como principios procesales, los de disposición, contradicción, economía procesal, publicidad, escritura, preclusión, adquisición, inmediación, legalidad de las formas, oralidad o escritura, legalidad, dirección, saneamiento, gratuidad, celeridad, interculturalidad, transparencia, igualdad procesal, eventualidad, contradicción, verdad material, probidad, flexibilidad o instrumentalidad de las formas, de trascendencia, convalidación y conservación de las formas, moralidad, congruencia, el de concentración, y otros de indudable valor. Por la trascendencia que este último principio posee para la presente investigación, será el que con profundidad se analice.

Es indiscutible que todo sujeto, individuo, procesalista, Estado, e instituciones en general que guardan relación con determinado proceso, defiende la postura de que el mismo se realice con la mayor brevedad posible, sin afectar los principios fundamentales, o los pilares sobre los que se sustenta, en este caso, el debido proceso. A esta idea responde el principio de concentración. No debe perderse de vista, que existe en cualquier ordenamiento jurídico procesal, una relación estrecha entre todos y cada uno de los principios, y ninguno de ellos prevalece por encima de otro.

El importante investigador español, Hernando Devis Echandía expone que:

Para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable. (Echandía, 1966, pág. 59)

Teniendo en cuenta lo expuesto por este autor, haciendo referencia al principio de concentración, quedan claras determinadas cuestiones. En un primer momento que para que el mismo se manifieste, tiene que darse una relación jurídica procesal, ello, es, haber

iniciado mediante los mecanismos establecidos en la legislación procesal de que se trate, un conjunto de posturas, acciones, comportamientos que a los efectos del ordenamiento jurídico sean entendidas como la sustanciación de un proceso. Dentro de este, y como consecuencia del mismo, es que tiene lugar la concentración. El segundo elemento que se desprende de la expresión del autor, es que dicha relación jurídica procesal, deberá tener lugar sin que se interrumpa el orden lógico, racional y preestablecido del mismo. Ello es, que todos y cada uno de los procedimientos que tienen que materializarse dentro del proceso, como consecuencia lógica del mismo, se manifiesten sin quebranto de la continuidad necesaria.

Otro elemento de trascendencia a tratar por este autor, es el hecho de que las cuestiones accidentales o incidentales son los que generalmente interrumpen el tránsito normal del proceso, por lo que deben ser alejados o entorpecidos en todo momento. En este aspecto deben tenerse en cuenta, aquellos aspectos de orden dolo o no. El hecho es que en muchas ocasiones las partes intervinientes en un proceso, de forma voluntaria y con ánimo de lograr cierto cambio a su favor dentro del mismo, provocan “accidentes” o “incidentes”, ante los cuales la legislación establece formas de proceder y actuar, y lo que hacen es romper con la reunión continua de actos relacionados con la *litis* en sí.

Para las autoras Angelina Ferreyra de la Rúa y Cristina González de la Vega de Opl, el principio de concentración constituye una derivación del principio de economía procesal, restándole independencia, y señala que se trata de “(...) evitar la dispersión de actividad procesal, ya que nuclea en un solo acto la mayor cantidad de actividad de carácter probatorio” (Ferreyra de la Rúa & González de la Vega, 2003, pág. 189). Por su parte, Vázquez Rossi, considera que este principio donde mayor manifestación tiene en cualquier proceso, es en la audiencia de debate, donde fuera de las interrupciones normales y lógicas, no debe observarse entorpecimiento alguna de naturaleza diversa (Vázquez Rossi, 2008).

Pero contrario a esta postura, se pronuncia al parecer Orozco Herrera y Valverde Peña (2008), quienes consideran que si se hace referencia a este principio, entonces es la indicación de que el juez tiene la obligación, el deber de atender con suficiencia los medios probatorios que las partes le aporten y ceñirse solamente a las argumentaciones que el demandante y demandado establecen en sus escritos. Para estos autores, contrario a los que se ha analizado, la esencia de la concentración se ubica en la capacidad que debe

tener el juez para no desviarse de estos asuntos, de forma tal que le permita seguir la secuencia del proceso sin desviarse. A pesar de que la finalidad es la misma, es indiscutible que estos dos autores exponen su consideración de forma diferente.

Mientras algunos autores esgrimen que este principio se refiere en esencia, a la unidad de actos, o sea, a la realización de la mayor cantidad de actos procesales en el menor tiempo posible; otros autores se refiere a la identidad del juez que conoce de los hechos en litigio, las argumentaciones, los medios probatorios y el fallo final. No obstante unos u otros criterios, la realidad impone que el principio de concentración hace referencia a ambos.

La concentración indudablemente guarda relación con otros principios procesales, más no se considera, según criterio de este investigador, derivación de algún otro. A pesar de su estrecha vinculación con el de inmediación, economía procesal u otros, es indiscutible que como principio exclusivo, posee independencia y autonomía. Todo depende del alcance en su jerarquía que le otorgue el ordenamiento jurídico, o el uso que del mismo se haga en la jurisprudencia.

Lo cierto es que el principio de concentración se manifiesta como aquellas reglas o maneras de proceder dentro de un proceso civil, que implica en primer lugar que sea el mismo juez que permite dar trámite a una demanda, el que conozca de la contestación, los medios de prueba, determine su pertinencia y admisión, participe en su práctica, haga las valoraciones pertinentes y al final, sea el que falle. Esta es una primera arista de la concentración, y pudiera confundirse con el de identidad de juez, lo que no sucede cuando se logra relacionar con el segundo ámbito en el que se manifiesta la concentración, y es, la realización de todos y cada uno de los actos procesales, en el menor tiempo posible.

Sin duda alguna, la concentración va mucho más allá que lo expresado por los autores mexicanos Natarén Nandayapa y Caballero Juárez, sobre el hecho de seguir la línea dispuesta por el Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera y Segunda, de los Estados Unidos Mexicanos del año 2013, de que la concentración se refiere al "(...) desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución (...) en un

mismo acto procesal” (pág. 23), refiriendo además que “(...) implica la reunión en el mismo acto procesal de todas las partes, los testigos y los peritos” (pág. 24). (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2014) (México, Senado de la República, 2013)

Ciertamente este sería el principio de concentración utópico, pues lograr reunir en un solo acto procesal, la acción de aportación y práctica de pruebas ante el juez, de su valoración y del fallo, lograría una simplicidad temporal, espacial y material innegable, pero la realidad supera sin discusión alguna esta idea. En la cotidianidad procesal, no siempre ello se puede lograr, y ciertamente es muy difícil lograrlo. Si bien es cierto que en materia penal, ello podría materializarse, en el proceso civil se hace un poco más complicado, en el sentido de que los ordenamientos jurídicos procesales, establecen términos para la presentación de la demanda, la contestación, en determinados procesos, posterior a ellos es que se presentan los medios probatorios, en otros, se presentan junto con la demanda y contestación, posteriormente el juez valora la pertinencia de la prueba, la admite o no, contra la no admisión generalmente proceden recursos, se señala fecha para la práctica, surgen inconvenientes que impiden la práctica de todas y cada una de las pruebas en el mismo acto, o el mismo día, se procede al señalamiento para audiencia final y después el juez dicta un fallo.

Con este análisis lo que se pretende es ser objetivos en el proceso civil, pues si bien el espíritu debe ser el de llegar a un proceso civil perfeccionista que logre los ideales expresados por los anteriores autores, en la actualidad los ordenamientos jurídicos no están preparados para implementar tales modificaciones. En este sentido, se continúa siendo del criterio, que la concentración es aquel precepto que impone realizar la mayor cantidad posible de actos procesales, en la menor brevedad posible, y en la que participen siempre los sujetos procesales, o sea, concentración temporal y personal.

### **1.3. Preceptos procesales fundamentales vinculados al principio de concentración**

En torno al principio de concentración se mueven una serie importante de categorías procesales civiles que califican por su relevancia y vinculación con la concentración. El primer elemento que guarda estrecha relación procesal, es que este principio posee un fundamento constitucional. El hecho de que en el artículo 168 apartado 6 de la Constitución



ecuatoriana de 2008, haga referencia a los principios rectores en la sustanciación de los procesos de cualquier índole, y que se establezca como primer principio enunciado, el de concentración, otorga gran relevancia al mismo. (Ecuador, Constitución de la República, 2008)

La Carta Magna de cualquier nación, establece los pilares sobre los que se sustenta todo tipo de relaciones que tengan lugar en el territorio. Ya sea en el ámbito social, económico, político, administrativo, cultural, como jurídico, propone un conjunto de normativas rectoras que deben implementarse, sin demora ni justificación, en la práctica nacional. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que la Ley Fundamental ecuatoriana ordene, que la sustanciación de cualquier proceso, tendrá como fundamento que debe realizar en el menor tiempo posible, implica una orden de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia.

Ello impacta positivamente en otro de los elementos relacionados con el principio de concentración, y es su incidencia en el debido proceso. El debido proceso sustantivo alude a "(...) que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos" (Bustamante Alarcón, 2001, pág. 205). Según razona este autor y otros, hace alusión a la razonabilidad de las normas jurídicas, de cualquier índole, o sea, a la objetividad de la misma. Por su parte, el debido proceso adjetivo, se refiere a la obligatoriedad de cumplimentar las normativas mediante reglas que respeten al ser humano como lo que es, un individuo con derechos y garantías ante el poder al que se somete. (Bustamante Alarcón, 2001) (Faúndez Ledesma, 1991) (Hoyos, 1996)

Teniendo en cuenta estas cuestiones, la concentración es parte del debido proceso. Quiere ello decir que como principio rector en la sustanciación de todo tipo de actuación, en este caso, judicial-procesal, posee una delimitación que incide en el mismo. Si por cualquier cuestión, ya fuere derivada de la voluntad de un abogado, un fiscal, un juez, los litigantes u otro sujeto procesal, no se pudiera realizar un acto procesal que estaba planificado para que se realizara en determinado momento, bajo ciertas circunstancias, entonces se estaría afectando, en principio, la concentración, y con ello igualmente el debido proceso, porque se estaría violando uno de los mandatos constitucionales.

Aunque este quebrantamiento no implica afectación sustancial del proceso, se está violando un principio reconocido constitucionalmente y por ende, se estaría afectando el debido proceso dentro del cual la concentración, constituye un pilar fundamental. Y es que el principio de concentración pudiera ser observado en este sentido, como una garantía del debido proceso, o sea, de que la mayoría de los actos procesales que componen una *litis* determinada, se realizará respetando las reglas legales establecidas, y que las partes podrán observar o disfrutar de una solución, en el menor tiempo posible.

En este sentido la concentración como principio constitucional, y su incidencia en el debido proceso, influye en igual manera en la confianza de los justiciables. No han sido pocas las menciones que la doctrina latinoamericana o los medios masivos de comunicación han realizado sobre los tiempos de duración de determinados procesos judiciales. La morosidad en la impartición de justicia, no solo provoca violación flagrante de la concentración, sino que con ello, se logra una desconfianza generalizada en los gobernados. Es una condición humana innata, el querer que un bien, servicio o cualquier cuestión, le sea concedido, aportado, proporcionado en el menor tiempo posible, y en dependencia de ello, confiarán en un segundo momento en la misma entidad que le proporcionó el servicio. Este análisis se puede equilibrar a la impartición de justicia. Si la sociedad valora negativamente el tiempo de duración de un proceso, desde que se inicia hasta que culmina, entonces la desconfianza en el mismo se observará como indicativo para acceder a ella.

Se trata de una reacción humana ante el hecho o riesgo de que la lejanía entre la presentación de una demanda y su solución, se puedan manifestar evidentes peligros de pérdida de elementos de prueba, cambio de jueces, modificación en determinadas circunstancias y en definitiva un fallo alejado de la justicia real y necesaria, todo lo cual viola, en el Ecuador, por ejemplo, un principio procesal con jerarquía constitucional, y el debido proceso.

En este sentido, a nivel procesal, deben establecer un conjunto de reglas que logren hacerse con un cumplimiento a cabalidad de este principio. Nada impide, por ejemplo, que en procesos civiles cuya complejidad sea mínima o media, una vez que se hayan practicado

las pruebas aportadas por las partes, se proceda a escucharlas en audiencia y automáticamente a dictarse la sentencia. Nada impide, que ante el hecho de que la práctica de la prueba no pueda culminarse en un día, se establezca nueva fecha para el día siguiente, de forma tal que la continuidad del proceso se quebrante a mínima escala. Ello, indudablemente se erigirían como preceptos procesales que coadyuvan a que la concentración juegue su rol esencial en el logro de la brevedad máxima para la resolución de un conflicto judicial.

Otra cuestión procesal que guarda una estrecha vinculación con la concentración, son aquellos principios que se encuentran íntimamente ligados al que constituye el objeto de estudio de la presente investigación. La inmediación y la celeridad o economía procesal, constituyen dos de los principios procesales que mayor vinculación guardan con la concentración. Mientras que la inmediación hace alusión a la “(...) vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación” (Chamorro Ladrón, 1983, pág. 531); mientras que la economía procesal

(...) sería la razón que procurará que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso. (Carretero Pérez, 1971, pág. 101)

Visto ello queda claro que en esencia, las reglas o preceptos procesales vinculados a la concentración son, principalmente el debido proceso, la categoría jerárquica de principio con fundamento constitucional, y su vinculación directa con los principios de economía procesal y de inmediación. Todo ello denota el carácter meramente integrado de las Ciencias Jurídicas. Tampoco quiere decir que no esté en consonancia con otros preceptos procesales, pero es con estos enunciados, con los que mayor se le puede vincular.

#### **1.4. Regulación jurídica del principio de concentración en la legislación de Ecuador y en la de Uruguay**

Como se ha observado en los análisis anteriores, se hace necesario realizar someramente un análisis de la consagración de dicho principio en las legislaciones de

Ecuador y Uruguay, nación con la cual se ha decidido establecer el orden comparativo del mismo.

#### **1.4.1. Análisis del artículo 169 de la Constitución de Ecuador y el artículo 18 de la Constitución de Uruguay**

En este sentido se procederán a analizar dos normas legales, la Constitución ecuatoriana vigente, y la de Uruguay, con la finalidad de establecer los elementos identificativos de dos preceptos contenidos en los mismos, el artículo 169 de la Carta Magna ecuatoriana, y el artículo 18 de la Ley Fundamental uruguaya.

El artículo 169 de la Constitución del Ecuador de 2008 expresa que:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Ecuador, Constitución de la República, 2008)

Este es un interesante precepto. En primer lugar establece como principio básico del sistema procesal ecuatoriano, dentro del que se encuentra el proceso civil, que constituye un medio para la materialización de la justicia. En este sentido es importante el papel del legislador ecuatoriano y el soberano, en el momento de darle su aprobación a la Carta Magna y con ella a este principio, que es efectivamente el sistema procesal, o sea, el conjunto de normas, reglas, instrumentos, procedimientos establecidos por las autoridades, los mecanismos eficientes que persiguen como esencial objetivo, el de lograr que las normas de la nación se cumplan, así como la legalidad en irrestricto respecto a la justicia. Es necesario comprender el hecho de que la justicia, como categoría jurídica, no se trata de lo que cada cual entiende por ella, ni establecer el procedimiento para hacer cumplir los intereses de cada cual, sino que cuando este precepto hace alusión al término justicia, se refiere al conjunto de instrumentos procesales que han sido delimitados legalmente para obtener el cumplimiento de los derechos que cada cual posee.

En un segundo momento, lo interesante de este precepto, lo constituye el hecho de que establece como elementos esenciales de toda norma procesal civil, determinados

principios que informarán las mismas. Ello implica, que todo ordenamiento jurídico procesal, fuere el penal, civil, laboral, tributario o administrativo, deben caracterizarse por ser simples, codificados, uniformes, eficaces, delimitados por la inmediación, así como por la celeridad y economía procesal. Todos estos elementos identificadores del proceso poseen gran relevancia.

En primer lugar, la simplificación. A consideración del investigador Guayaquileño Zavala Baquerizo (2006) cuando hace referencia a este principio expone que:

Implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso al proceso a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso. (p. 40).

Según este autor, la simplificación hace referencia a la posibilidad y voluntad que tienen las partes de no realizar peticiones o acciones dentro del proceso con la finalidad de extenderlo en el tiempo. Es la consideración de este investigador, que existe una confusión sobre la utilización de este término y la interpretación que en este sentido hace Zabala Baquerizo.

No puede aludirse que el principio de simplificación en el proceso ecuatoriano, haga referencia a la capacidad volitiva que puedan tener las partes dentro del proceso, en aras de lograr mayor sencillez, pues renuncien a todos y cada uno de los beneficios que el proceso les otorga para imponer sus intereses y convencer a los jueces y árbitros de que el derecho que exigen, es el correcto. No puede, bajo ningún concepto, en materia procesal, que un principio de este corte, con jerarquía constitucional, quede al arbitrio de las partes procesales, pues cierto es que a los litigantes en el proceso civil, por ejemplo, con el espíritu de imponer su derecho y demostrarlo, agotarán todos y cada uno de los incidentes, excepciones o posibilidades que el ordenamiento jurídico les ofrece para vencer en contienda, a la contraparte.

Es por ello que se considera muy acertado que la tipificación del artículo 169 sea la correcta al referirse a las “normas procesales”, pues esta posibilidad de no aletargar el proceso mediante trámites engorrosos o actuaciones indebidas, no debe quedar en el arbitrio de las partes, sino de la norma. Por ello es que el propio ordenamiento procesal

deberá ser capaz de establecer su normativa de forma tal, que impida a las partes retrasar el resultado del proceso de forma inadecuada, o postergar determinado trámite por el mero hecho de ganar tiempo, o interpretar de forma incorrecta determinado trámite a los efectos de confundir a contendiente procesal. El sistema procesal debe ser claro, de forma tal que no admita dobles interpretaciones ni actuaciones desmedidas de las partes.

Es por ello que a consideración de este investigador, este principio alude a la necesidad no solo de que las normas procesales sean simples, o sea entendibles, claras y comprensibles por cualquier sujeto o individuo que las lea, sino que a los efectos de los operadores del Derecho, deben estar planteadas de forma tal que el proceso, no se dilate, y adolezca de terminología compleja, procedimientos engorrosos, burocráticos, todo lo cual contradice el espíritu del proceso.

El segundo principio importante al que alude el citado artículo constitucional es el de uniformidad. Es regla que todo proceso tenga que respetar un conjunto de reglas, momento, procedimientos, que son los que lo componen, y sin los cuales no puede llegarse a un resultado exitoso. Se trata de una norma social que ha sido traducida al Derecho. En cualquier ámbito de la vida, la organización y estructuración de los procesos, permiten mayor agilidad, y el logro de resultados en menor tiempo, con menor costo, y un final, mucho más eficaz.

Este espíritu ha sido transmitido al Derecho, y se ha comprendido, desde antaño, la necesidad de que el Derecho se ordene de forma tal que los procesos estén bien delimitados en su sucesión temporal y espacial. Por ello, y debido a esta propia razón es que surge el Derecho procesal como rama autónoma de las Ciencias Jurídicas, o sea, como disciplina encargada de regular el procedimiento a seguir en la materialización que el derecho sustantivo establece.

Pero sucede que al interior del Derecho Procesal propio, se hace necesaria una uniformidad estructural que permita que el mismo se realice sin tropiezos. Se trata de una organización dentro de la organización, pues aunque el derecho procesal sea el que estructure los procesos para llevar a cabo la defensa, garantías y establecimiento de los derechos materiales, a su interior se hace necesario igualmente un orden, una armonía de

sus normas y de la forma en que estructura los preceptos, para que no solo logre la eficacia y triunfo adecuado del derecho sustantivo, sino que él mismo, sea, el adecuado.

El tercer principio enunciado es el de eficacia. A consideración de Guillermo Cabanellas de Torres (2006), la eficacia puede ser observada en el sentido de que se logre que lo estipulado en el ordenamiento jurídico sea cumplido de forma voluntaria por el individuo. Este es un aspecto importante pues ciertamente las normas sustantivas y adjetivas que conforman la legislación de un país, será eficaz, en el momento en cada uno de los ciudadanos sobre los que impera dichas normas, las acatan de forma voluntaria. Para ello se hace necesario que exista un consenso entre lo estipulado y el interés general. También expone este autor, que la eficacia se manifiesta en la correcta y acertada aplicación de las sanciones cuando alguno de esos ciudadanos las quebranta.

En este sentido y teniendo como premisas lo expuesto por este investigador, la eficacia de las normas procesales se materializa cuando se logra una aceptación por parte de los litigantes a determinadas reglas procesales. Es nuestra consideración que esta sería la primera medida de la eficacia del sistema procesal. El hecho de que los litigantes se sometan a determinadas reglas procesales, implica una aceptación de la validez de dichas normas procesales para solucionar el litigio que poseen.

Otro de los elementos procesales que indican eficacia, lo constituyen las posturas procesales que adopten en su momento tanto el demandante como el demandado. Se hace referencia a las excepciones o incidentes que puedan surgir durante el proceso. Si en la tramitación del mismo, el debate se centra única y exclusivamente en los derechos supuestamente quebrantados y no en la impugnación de la validez o veracidad de determinado acto procesal realizado por la autoridad, en este caso un juez, jueza o árbitro, entonces será otro indicador de que el proceso ha sido estructurado de forma eficaz, pues no admite discusión o impugnación por las partes.

A tenor de ello, se debe tener bien claro que existen dos ámbitos en los que se puede ver afectada la eficacia procesal. Una es en el orden legislativo, pues puede ser que desde el momento de la tipificación por el legislativo de las normas procesales, se plasmen de forma tal que no logren en la realidad, por su respeto, una validación cierta. Otro de los

órdenes donde se manifiesta es en aquel punto en el que, aunque la legislación procesal esté bien organizada, en la práctica, los operadores del Derecho la maniaten, y logren doblar el sentido en el que fue planteada determinada norma procesal civil, de forma tal que se desvirtúe su naturaleza.

El otro principio al que hace referencia el texto constitucional ecuatoriano, es a la inmediación, un principio ampliamente tratado por la doctrina. Para Eisner (1963) es aquel:

(...) en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su término a de pronunciar la sentencia que la resuelva. (p. 33).

En este sentido sobre esta postura se ha pronunciado la mayoría de los autores que han estudiado este principio. Se trata de la necesidad de un acercamiento constante y continuo entre el juzgador, que pudiera ser un juez, jueza o árbitro, con respecto a todos y cada uno de los momentos procesales. Quiere ello decir que la autoridad que ha de resolver una *litis*, tendrá que ser aquella que recepcionó y admitió a trámite una demanda, recibió la contestación, admitió, observó y se pronunció sobre las diversas excepciones interpuestas e incidentes acontecidos, recibido el material probatorio de las partes, valorado su pertinencia, aceptado su práctica y practicadas efectivamente, así como la misma persona que ha escuchado a las partes en audiencia y en concordancia con todo ello y el Derecho, ha fallado.

Se trata de una identidad temporal y espacial del sujeto que decidirá quién tiene la razón porque el derecho le asiste, y para ello, no es posible objetivamente, que se quebrante la continuidad en dicho sujeto. Nuestra consideración es que la inmediación solo debe ser aplicada a aquel sujeto procesal encargado de dictar un fallo, o sea, el Tribunal. Aunque no es aconsejable por ejemplo, que en el proceso penal, haya varios fiscales, ciertamente ello no afecta la inmediación, porque sencillamente no está en manos del Fiscal, la adopción del fallo en sí. En el proceso civil no acontece de igual manera. Las partes, representadas por sus abogados, tienen la posibilidad de cambiar de los mismos, y aunque ello pudiera incidir negativamente en la continuidad de los argumentos del hilo de defensa, ciertamente no influyen en la decisión final del juez, quien si tiene la obligación de aplicar definitivamente el derecho, por lo que su responsabilidad es mayor.



El principio de celeridad, otro que debe informar las normas procesales por mandato constitucional en Ecuador, es el de celeridad. Sobre este principio se pronuncia Valdivieso Vintimilla (2007), refiriendo en torno a ello que:

Toda actuación, debe surtir pronta y cumplida, sin dilaciones injustificadas. La administración de justicia debe ser eficiente, significa que sus funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustentación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir. (pág. 124)

Teniendo en cuenta ello, la celeridad procesal se refiere esencialmente a que todo el proceso civil en este caso, deberá tener lugar en el menor tiempo posible y con utilización de la menor cantidad de recursos permisibles. En consecuencia, que cada uno de los actos procesales solicitados por las partes y practicadas por el juez, deberán ejecutarse en el menor tiempo posible. Ello implica, que el juez tiene la obligación legal de velar porque los actos procesales solicitados por las partes no solo sean viables jurídicamente, sino pertinentes y necesarios, dos criterios extremadamente relevantes en la celeridad. En muchas ocasiones las partes proponen al Tribunal, la práctica de diligencias que no son ni pertinentes ni necesarias, y solamente se solicitan para ganar determinada cantidad de tiempo en aras de lograr algo, lo que debe ser observado por el juzgador a los efectos de establecer el orden necesario en el proceso a los efectos de pronunciarse sobre ello.

A consideración de Jumbo Yaruquí (2013), el principio de celeridad procesal constituye una manifestación temporal del principio de economía procesal; mientras que Arévalo Vela (2005) expresa que se hace necesario que las reglas del proceso respondan a la necesaria brevedad para que las partes y sujetos procesales sientan la eficacia del mismo, y por ende la existencia de un debido proceso. En este sentido es menester expresar, que la realidad de la celeridad va más allá que el respeto del debido proceso. Como principio rector del ordenamiento procesal ecuatoriano, se impone por encima del debido proceso.

Lo que se quiere exponer es, que en muchas ocasiones el debido proceso, como conjunto de reglas, requisitos, circunstancias y exigencias formales posibilitan dentro de un proceso, el respeto a la dignidad humana, pues como derecho fundamental que es, tiende a establecer las garantías de protección a los derechos de los individuos (Agudelo Ramírez, 2004), tiende a demorar determinado proceso. Se trata de una insuficiencia misma en el

planteamiento general del debido proceso. Las reglas o condiciones que lo informan, dan posibilidad de morosidad procesal, lo que indudablemente la celeridad no implica cumplimiento del debido proceso, porque en determinada litis, pueden estarse cumpliendo las normas procesales que impone el debido proceso, y sin embargo constituirse en un proceso extenso, largo y tedioso.

Es por ello que los principios constituyen en este sentido, un instrumento a tener en cuenta y que en muchas ocasiones se encuentra por encima del debido proceso, pues como se ha explicado, no siempre el debido proceso constituye un respeto a ultranza de los principios reconocidos por la doctrina.

Por su parte, el último principio que enuncia la norma constitucional ecuatoriana, es el principio de economía procesal. Para el investigador Moreno Rodríguez (2001) se tratan de "(...) todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales" (pág. 191), mientras que el importante procesalista Couture (Couture, 1958) se trata de la "(...) necesaria proporción entre el fin y los medios" (pág. 189).

Teniendo en cuenta lo expuesto por estos autores, el principio de economía procesal se puede manifestar en dos ámbitos, uno en el orden de la rapidez con el que deben realizarse todos los actos procesales, sin quebrantar o violentar la esencia y eficacia del proceso; y otro en la correlación medios utilizados-fin.

Todo proceso debe estar establecido de forma tal que no se exceda más de lo que la lógica y racionalidad ponderan. Se trata de lograr en base a la complejidad de las controversias, un tiempo mínimo de solución de dichos conflictos. En este sentido debe comprenderse que el principio de celeridad, en el sentido de rapidez, no debe contraponerse con la necesaria eficacia, quiere ello decir, que aunque la rapidez en la solución del conflicto constituye una necesidad procesal de las partes, la calidad del *thema decidendum* no debe alterarse, pues de nada vale una justicia rápida, sino es justicia.

Según el ámbito en el que lo describe Couture, la economía procesal debe darse en el necesario equilibrio entre los medios utilizados en un determinado proceso y la finalidad

que se persigue con mismo. Es comprensible este hecho, pues los mecanismos, instrumentos, maneras de proceder deben estar en concordancia y pertinencia con la finalidad del proceso de que se trate. Si alguna de las partes propusiera en su momento procesal, una acción que en nada tuviera concordancia con la finalidad del objeto de la litis, será indiscutible que se trata de una acción para entorpecer el normal desarrollo del proceso, buscando un objetivo diferente al que se discute, lo que debe ser rechazado por las demás partes. Es por ello que se concuerda en este sentido con este autor, de considerar que es necesario para que un proceso esté delimitado por la economía procesal, que se manifieste en primer lugar una simplificación de las formas del debate, una necesaria limitación en los medios probatorios, la indispensable reducción del acceso a recursos, el establecimiento de una economía pecuniaria, y la implementación de tribunales especiales. (Couture, 1958)

Todos los principios procesales analizados, constituyen sin lugar a dudas el fundamento de las normas procesales en el Ecuador, de forma tal que permitan o posibiliten que el debido proceso ecuatoriano sea garantizado. Aunque ciertamente no regulan en este apartado el principio de concentración, si establece los pilares del sistema procesal nacional, estrechamente vinculados con la concentración.

La Constitución vigente de la República Oriental del Uruguay establece en su artículo 18 que "(...) Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios" (Uruguay, Constitución, 1967). Como se puede observar, la norma constitucional uruguaya establece de forma muy general, las condiciones del sistema procesal en dicha nación. De la lectura del texto constitucional en Uruguay, se puede concluir, una inexistente normativa relacionada con el proceso, los pilares sobre los que se sostiene y sobre los principios que lo informan. En materia procesal, la Carta Magna uruguaya solamente hace referencia al debido proceso en materia penal. No establece ni principios rectores del sistema procesal, ni referencia al proceso civil.

Esta norma se afilia a la postura legislativa de dejar en manos de leyes inferiores, lo relacionado con la reglamentación de los principios fundamentales sobre los que se deben sostener el sistema procesal de la nación. Al establecer como condición que serán las leyes las que establezcan el orden y formalidades de los juicios, sin hacer mención en ninguna

parte de su articulado, a principio, reglas generales, condiciones básicas que deban respetarse, le resta trascendencia a los mismos.

Ante el hecho de que en el citado artículo remita a otras leyes, presupone un precepto de corte amplio, lo que no es aconsejable en la normativa fundamental de un país. Ello se manifiesta porque al no establecerse de forma clara en la Constitución, los fundamentos sobre los que se sostiene un sistema procesal, deja al arbitrio de un órgano inferior, que no es el soberano, que aprobó la Carta Magna, el establecimiento de los parámetros que identificarían las normas procesales.

También quedaría fuera de la consideración popular, qué elementos son los que no podrían prescindirse en el establecimiento de ese “orden” y esas “formalidades”, de principios básicos, y solamente por el hecho de no encontrarse en el texto constitucional. No se trata de que en la Ley de Leyes se establezca con carácter suficiente y específico lo relacionado con ese “orden y formalidades de los juicios”, sino, plasmar de forma genérica los principios rectores que lo informan, tal y como se hace en la Constitución ecuatoriana de 2008.

En este sentido constituye sin lugar a dudas una insuficiencia que posee la Constitución Uruguaya, pues nada refiere en relación a los pilares sobre los que debe erigirse las posteriores normas, el sistema procesal, ni los principios o reglas que deben informarlo, dejando al arbitrio de las leyes posteriores y de órganos inferiores jerárquicamente, la adopción de las mismas. Ello incide negativamente en la obligatoriedad de que las normas procesales de dicha nación deban seguir un patrón u otro, respetar un principio u otro, y en este sentido, ante el hecho de no ordenarlo, pues el legislativo tiene la facultad de respetar o no, una u otras posturas, constituyendo un riesgo real y muy peligroso en los sistemas procesales contemporáneos.

#### **1.4.2. Regulación del principio de concentración en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y Uruguay**

La mayoría de los instrumentos internacionales que se refieren a principios y procesos, no se refieren de forma directa y calar al principio de concentración, y cuando establecen normativas relacionadas, lo hacen en esencia, en referencia al proceso penal. No obstante ello, se enunciarán las principales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 apartado 3 inciso c la garantía de la concentración, al exponer que toda persona tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, cuestión que pudiera conformar parata del principio de concentración. Esta es la única mención en todo este instrumento jurídico internacional del que Ecuador y Uruguay son parte, en que se hace referencia de forma indirecta a la concentración, pues si bien no es una clara y definitiva mención al principio, su enunciado y espíritu, se refiere a ella. La dilación en el juzgamiento se afilia más a la celeridad y economía procesal pero igual a la concentración, pues si dicho pacto ordena que el juzgamiento se haga sobre este principio, entonces indirectamente se podría señalar como condición, la necesidad de reunir la mayor cantidad de actos procesales en la menor cantidad de momentos dentro del proceso, para que de esta forma no existan dilaciones. (ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene igual insuficiencia que la anterior norma. No obstante en su artículo 25 establece la referencia a la protección judicial en materia de recursos. Una de las menciones que efectúa es el hecho de que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo. En este sentido, a simple vista no guarda una vinculación directa con el principio de concentración. No obstante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su fallo del Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, la instancia expone que cuando la convención hace referencia a que dicho recurso debe ser efectivo, entonces quiere decir que debe ser "(...) conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, [y] derechos de defensa" (OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 69)

En este sentido constituye un aspecto importante, el hecho de aunque dicho principio no se encuentra de forma expresa en la convención, la Corte Interamericana sí posee la

postura de que es mediante la eficiencia en el proceso, en las actuaciones, en los fallos, y en los recursos, que se materializa el principio de concentración, entre otros. También se pueden mencionar como otros preceptos que pudieran dar idea de concentración es lo establecido en su artículo 8 referido a garantías judiciales, en lo referente a la necesidad de que toda persona sea oída dentro de un plazo razonable, lo que indudablemente tendrá lugar, aglutinando en menos tiempo, mayores actos procesales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo 18 que todo individuo que tenga que acceder a los Tribunales en cualquier tipo de proceso, deberá tener garantizado un procedimiento sencillo y breve. Indiscutiblemente esta sencillez y brevedad, tienen mucho que ven con la concentración, igual con otros principios pero también, con la concentración de los actos procesales de forma que haciéndolos más sencillos, se logre mayor agilidad con los mismos. (OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

Estas constituyen algunos instrumentos internacionales, los principales que hacen mejor mención, o los que con mayor vinculación puede establecerse con el principio de concentración. Como puede observarse, ninguno de los instrumentos internacionales analizados, ni ningún otro, establece referencia de forma directa a principio de concentración. En primer lugar, la mayoría de las referencias a normas procesales se plantean en corte penal, quiere decir ello, que las referencias al debido proceso y otras que se plasmas, están directamente pensadas y planteadas para el proceso penal y los derechos que dentro del mismo deban ser garantizados a los acusados o detenidos. La segunda cuestión importante, es que es absolutamente insuficiencia el tratamiento que sobre principios procesales, y especialmente principios procesales civiles, que hacen los instrumentos jurídicos internacionales.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTUDIO COMPARADO DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE URUGUAY Y EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS DEL ECUADOR (COGEP)**

## **2.1. Análisis jurídico - legal de la ausencia del principio de concentración en el COGEP ecuatoriano en comparación con su consagración en el Código General del Proceso de Uruguay**

En un primer momento se han analizado lo que los textos constitucionales del Ecuador y Uruguay, tenían que ofrecer al principio de concentración, concluyéndose que el avance en su regulación de la Carta Magna ecuatoriana era sumamente superior y más avanzada que la norma fundamental uruguaya, lo que no se repite en materia de leyes adjetivas procesales. Ello resulta congruente con el hecho innegable de un regulación relacionada con este principio en la norma suprema nacional ecuatoriana, que impone una existencia clara, precisa y abundante; lo que no acontece con la de Uruguay.

Ante esta realidad, se hace imprescindible, analizar el tratamiento que la legislación de inferior jerarquía realiza sobre este principio, haciéndose especial referencia analítica a los Códigos procesales nacionales de ambos países, los que se encargan de dar vida a los preceptos o pilares fundamentales de las Constituciones, así como a otros que quizás no se encuentren en dichos cuerpos legales pero que son imprescindibles para los procesos de cada nación. Por ello, se analizará la regulación del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos recientemente entrado en vigor en Ecuador, y el Código General del Proceso de Uruguay.

### **2.1.1. Alcance del principio de concentración en Uruguay: Análisis del artículo 10 del Código General del Proceso uruguayo**

Hasta el año 1989 en que entró en vigor el Código General del Proceso en Uruguay, era la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, la que impregnada la naturaleza a cada acción, procedimiento y proceso que en dicha nación acontecía. Ello implicaba, la obsolescencia de la mayoría de las instituciones civiles presentes en el país, con una falta de objetividad de las normas establecidas con la práctica y necesidad jurídica social, que imponía la necesidad al país de una nueva legislación.



Caracteres tan imprescindibles como la lentitud procesal, la escritura, formalidad, burocratismo, la condición del juez como espectador, la existencia de procedimientos estructurados para cada tipo de proceso, la ausencia de publicidad, la posibilidad de delegar en funcionarios determinados actos procesables que debían ser realizados por el juez, como la audiencia, así como una marcada inexistencia de la intermediación, con la estrecha vinculación que ello posee con la concentración; constituían sin lugar a dudas el *locus cotidié* de los operadores del Derecho uruguayo, provocando innumerables insatisfacciones no solo en estos, sino en la ciudadanía.

Todo ello conllevó a que hacia la segunda mitad de la década de los 80, Uruguay se planteara una de las metas que mayor provecho aportaría a la justicia civil nacional: la reforma. A ello se avocaron un sinnúmero de académicos, juristas, profesores, dentro de cuyos objetivos estaba:

(...) Simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites. La simplicidad se obtiene al limitar el número de tipos de procesos a su mínimo indispensable (...) se verifica dentro de cada estructura procesal, al eliminarse actos innecesarios y actuar los principios de intermediación y concentración (...). (Pereira Campos, 2009, pág. 5)

Esta mención que hace el ilustre profesor de la Universidad de Montevideo y del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, contiene la esencia de lo que se erigió el desde entonces vigente Código General del Proceso de dicha nación, dotando al proceso de dicho país, de condiciones

El Código General del Proceso (CGP) del Uruguay establece de forma expresa en su artículo 10, lo relacionado con el principio de concentración, estableciendo que:

Concentración procesal.- Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar. (Uruguay, Código General del Proceso, 1988)

Este apartado el CGP lo establece en el Libro I, Título I referido a los principios generales que informan el proceso. En este sentido queda claro que la concentración procesal, tal y como lo establece esta normativa, o califica como un principio informador del

proceso. En este sentido con gran asertividad, logra saldar la insuficiencia que la Constitución posee en este sentido.

Es interesante la mención que realiza el citado precepto sobre la concentración. En un primero momento hace alusión al hecho de que los actos procesales deberán realizarse sin demora. Ello implica una brevedad procedimental, pues las partes deben establecerse de forma tal mediante los actos que interesan y que el Tribunal autoriza, de la manera menos morosa posible. Ello implica, que tanto el demandante como el demandado, así como el tribunal, deberá realizar las acciones a la que tienen derecho, en el menor tiempo posible. En principio ello fuera indicativo de que si, por ejemplo, el demandado posee un término de 10 días hábiles para contestar la demanda, lo haga en el menor tiempo posible, y de hacer en el día décimo, lo haga en el día quinto, siempre que la complejidad del asunto lo permita.

Unido a ello, implica, por ejemplo, que si el tribunal recibidos los medios probatorios, y tiene un término de 15 días para valorarlo y en base a su pertinencia, admitirlos y señalar fecha para su práctica, en lugar de hacerlo en el día 15, lo pueda hacer en el día 10, así como si decide en una audiencia de presentación de medios probatorios, practicar los que sean posibles en el propio acto. Se trata de lograr no dilatar la terminación de proceso de forma voluntaria o dolosa. En muchas ocasiones las partes, pudiendo presentar sus acciones en determinado momento, prefieren dejarlo para el último día posible del plazo legal establecido para ello, lo que indudablemente incide en la demora del proceso.

Por ello se es del criterio que en materia de plazos y la demora como primer indicador en esa norma legal, de la concentración procesal, que no es posible dejar al arbitrio de las partes procesales la facultad de realizar los actos en el menor tiempo posible. Le debe corresponder al ordenamiento jurídico establecer racionalmente los plazos, para que de esta forma, no se permita una extensión irracional e injustificada de los mismos.

El segundo elemento que denota según el precepto que se analiza sobre la concentración, es la necesidad de abreviar los plazos. Ello se refiere a la necesidad de que las partes, siempre que les sea posible, deberán abreviar al máximo los plazos que poseen para realizar sus acciones. A pesar del buen sentido de esta categoría, la realidad es que

pierde objetividad al dejar, como hemos analizado anteriormente, la posibilidad de condensar los plazos, a la voluntad de las partes.

El hecho de que la norma señalada exponga que se tratará de abreviar los plazos. El primer problema con ello es que al tratarse de plazos, están previamente establecidos en la ley. Con ello, se faculta a las partes procesales a disfrutar de los mismos, es por ello que se otorgan, para conceder a las partes un tiempo en el cual deberán realizar las acciones para el cual el plazo fue otorgado. Exigir en este sentido a alguna de las partes, que abrevien los plazos en el cual tienen la oportunidad de realizar sus actos dentro del proceso, no solo es contraproducente y contrario a lo establecido en la norma en relación a los plazos, sino que muy difícilmente será bien admitido por los mismos.

Los sujetos que intervienen en el proceso no solamente acceden al mismo con la intención de solucionar sus conflictos, sino que esperan, explotar al máximo las ventajas que el proceso mismo les ofrece. Los plazos sin lugar a dudas constituyen uno de los privilegios que a cada parte se les otorga con la finalidad de prepararse para replicar y contradecir lo que la otra parte ha argumentado. Es el tiempo que permite igualmente al órgano jurisdiccional, analizar con suficiencia, los detalles del proceso, tales como pertinencia y necesidad de los medios probatorios, así como otras cuestiones dentro de la que se encuentra, los plazos para dictar sentencia.

Obligar a las partes a alterar estos plazos en aras de lograr mayor concentración, provocaría, como se ha manifestado, no solamente una violación a la legalidad y con ello al debido proceso, sino que afectaría negativamente a las partes las que, se verían obligadas a prepararse en su defensa en menos tiempo, así como que dotaría a los jueces y juezas de menor tiempo para analizar un fallo justo y apegado a Ley, lo que podrían incidir en la correcta aplicación de una justicia efectiva. En este sentido, pudiera tender a la ineficacia del espíritu contenido en esta categoría analizada.

Otro elemento interesante que dispone este precepto, es que el hecho de reducir la demora o abreviar los plazos, se debe dar en concordancia con lo estipulado en Ley o pacto de las partes. Esta es una cuestión paradójica, pues si la posibilidad de la reducción de los plazos se establece en Ley, entonces se facilita cierto grado de flexibilidad procesal, que

justificaría tales acciones. Por ende, el acuerdo entre las partes en el sentido de disminuir los plazos y tiempo, también tienen que estar en la norma. La esencia de que las partes puedan acordar de forma voluntaria disminuir los plazos o impedir la demora, tiene que estar establecido en Ley, quien será la única que puede permitir o no este tipo de acciones procesales.

La parte final del precepto hace referencia a la esencia misma del principio de concentración, cuando se refiere a la concentración en un mismo acto de todos los actos a realizarse. En este sentido queda claro que las partes o sujetos procesales en Uruguay, poseen la obligación legal de siempre que la Ley lo permita, o el acuerdo entre las partes, deberán lograr concentrar en la menor cantidad de actos procesales, un mayor cúmulo de actuaciones, permitiendo impedir la morosidad procesal y la reducción de los plazos establecidos, lo que conllevaría, sin lugar a dudas de un sistema procesal eficiente.

### **2.1.2. Ausencia del principio de concentración en el COGEP ecuatoriano**

El Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, de reciente entrada en vigencia, constituye uno de los más avanzados que ha tenido el ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano. Ha dotado sin lugar a dudas de instrumentos mucho más eficaces, los procesos nacionales, permitiendo maximizar recursos y minimizar tiempos. No obstante ello, el principio de concentración no se establece en el mismo de forma expresa, aunque en relación con otros principios, si hace alusión expresa a los mismos.

El artículo 2 del COGEP expresa que:

Artículo 2.- Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código. (Ecuador, COGEP, 2015)

Teniendo en cuenta los principios procesales que expresa este artículo, refiere en esencia que los actos procesales estarán informados por los principios reconocidos en primer lugar por la Constitución. No debemos olvidar que la Constitución del Ecuador de 2008, establece en su artículo 168 apartado 6 que:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Ecuador, Constitución de la República, 2008)

Es indiscutible que tal y como se expone en este precepto constitucional, como mínimo, los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo, estarán presentes en cada uno de los actos procesales a los que el artículo citado del COGEP hace referencia. En este sentido se pudiera considerar que efectivamente el COGEP de forma indirecta, regula el principio de concentración, lo que a pesar de lo acertado de la consideración, no es correcto que en una norma de la trascendencia que tiene este código, pues se hagan alusiones ambiguas a otras normas.

El artículo 3 también posee una mirada a la concentración, cuando expone que el Tribunal en su función de dirigir el proceso y el debate que en su seno y tenga lugar, adoptará dentro del mismo todas las medidas pertinentes para evitar las dilaciones innecesarias. Esta posibilidad otorga gran relevancia, pues le ordena al juez o jueza la obligación legal de evitar la morosidad en los asuntos, para lo cual muy bien le faculta para reunir en un solo momento varios actos procesales. También le facultará para hacer llamados de atención o impedir que las partes intenten mediante acciones dilatorias, el entorpecimiento de la brevedad que debe caracterizar el mismo.

Cuando en el artículo 79 se hace mención que en la audiencia, será el momento en que el juzgador escuchará a las partes, realizará preguntas, practicará las pruebas y resolverá, indiscutiblemente lo que constituye un elemento de notificación del fallo a partir del cual se puede recurrir, constituye sin lugar a dudas de una cuestión relacionada con la concentración.

Pero a pesar de las interpretaciones extensivas que podamos hacer de una u otra norma contenida en el COGEP, la realidad es que el principio de concentración no se encuentra de forma expresa en la citada norma, lo que indica una insuficiencia, pues la concentración tal y como hemos venido exponiendo, constituye un símbolo de eficiencia del proceso.

## **2.2. Análisis legal de la importancia de incorporar el principio de concentración en el nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ecuatoriano**

Es innegable la relevancia jurídico-procesal de la regulación expresa del principio de concentración. Como se ha analizado a lo largo de la presente investigación. Constituye sin lugar a dudas, el principio que reúne en sí solo, la presencia de diversos y definitorio principios procesales, sin los cuales, dudablemente, el proceso ecuatoriano quedaría sin valor alguno.

En primer lugar la importancia de incorporar el principio de concentración en el COGEP, implicaría por sobre todas las cosas, un logro en la nueva norma procesal civil ecuatoriana. El hecho de que este principio se hubiere regulado de forma expresa como otros que sí lo están, en esta norma, hubiera cumplido con una dogmática procesal concordante con la postura que sigue un país de reconocer los principios como fuente del Derecho.

No son pocas las normas ecuatorianas así como la jurisprudencia nacional en la que se ha hecho referencia a la trascendencia e importancia que tienen en el ámbito jurídico del país, el reconocimiento de los principios como generadores de normas jurídicas y de formas de actuar en el ámbito legal. Es por ello, que para que no sea necesario que un tribunal tenga que interpretar cierto conflicto en base a los principios que se presumen presentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es que se establecen y reconocen en la normativa determinados principios para que no haya duda de su aplicación en la práctica judicial.

El hecho de que en la Constitución de 2008, se regule de forma directa el principio de concentración, aunque mediante mera mención, lo cierto es que el COGEP, como norma especial en materia procesal, y los principios procesales se refieren a la esencia de este

tipo de códigos, entonces es innegable la importancia que los principios procesales se regulen de forma clara y expresa en el mismo. Se trata de que mediante la regulación directa, no deja margen a confusiones, interpretaciones extensivas que se pueda hacer por los operadores del Derecho. La regulación específica de este principio en el COGEP evitaría cualquier interpretación que se pueda hacer en dependencia de los intereses de cada abogado, fiscal, juez, institución de cualquier tipo, cuestión que ante la inexistencia de la misma, puede ocurrir.

Otro elemento importante que informaría el hecho de la regulación en el COGEP del principio de concentración, es que aquellos operadores del Derecho, dígame abogados, jueces y juezas, fiscales u otros sujetos procesales, tendrían en la propia norma un precepto que los obligaría a realizar con eficiencia cada uno de los actos procesales. El hecho de que se encuentre en la Constitución, y aunque exista consenso en que esta posee aplicación directa, la realidad es que muchos sujetos procesales no siempre respetan esta máxima, e intentan realizar determinadas acciones mediante el logro de escollos que buscan desviar la atención de los juzgadores de la correcta aplicación de un principio procesal constitucional.

La regulación específica de la concentración, en esta norma, implicaría sin lugar a dudas dentro de la estructura orgánica del código, de un principio regulado de forma expresa, que pro demás posee fundamento constitucional, por lo que habría doble protección del mismo, y por ende doble obligación de los operadores procesales, para su respeto, garantía y aplicación.

Otro de los aspectos importantes que implicaría la tipificación del principio que se analiza, sería que mediante el mismo, todos los actos procesales estarían permeados de su esencia y naturaleza y por ello, los jueces poseerían mayor capacidad legal para dentro del proceso poder aunar actos procesales. Hasta este momento lo tienen, pero al incluirse la concentración de forma expresa, poseerían de forma directa en la propia norma, mayor autonomía para realizar dichas acciones, siempre que mediante ello no se maniate el derecho y el debido proceso.

Otro aspecto relevante sería, que mediante la regulación del citado principio, se establecería la posibilidad legal de evitar demoras y reunir actos procesales, en base a lo que fuera dispuesto por la ley o la voluntad de las partes. Se trata de que o bien la ley podría

establecer qué actos procesales son los que mayor pudieran propender a unificarse en que momentos y en este sentido, los jueces y las partes litigantes, tendrían un referente más directo de cuáles son los actos que posiblemente si las circunstancias lo permiten, podrían realizarse en un solo momento, así como las causales que podrían originar el no hacerlo. O por el contrario, la ley podría permitir que sean las partes las que de común acuerdo, previa presentación para su valoración y aceptación por el Tribunal, establecerían la unificación de actos procesales.

Ello sin duda alguna no solo pronunciaría el principio de concentración sino que impulsaría otros principios procesales como el dispositivo, y con ello, la comprensión absoluta de que el proceso constituye sin lugar a dudas una contienda entre partes, un demandante y un demandado, y son ellos los que, de acuerdo con la ley, deben realizar todos los actos dentro del proceso, por lo que sí es voluntad de las partes, reunir en un solo momento, ciertos actos procesales, el Tribunal no debería tener objeción alguna.



**CAPÍTULO III**  
**INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

### **3.1. Elaboración y aplicación de los instrumentos de la investigación**

Es indudable que en cualquier investigación, los instrumentos de la misma constituyen un eje central mediante los cuales se recopilará la información pertinente para validar la misma. Mediante la aplicación de los mismos, se logrará obtener los datos necesarios para conocer el estado de la cuestión en la realidad que se estudia, en nuestro caso, las posturas de los operadores del Derecho sobre el Principio de Concentración y la insuficiencia normativa que en este sentido existe en el COGEP, a los efectos de mejorarlo.

#### **3.1.1 Instrumentos utilizados**

Los instrumentos utilizados son la entrevista y la encuesta.

La encuesta estará integrada por un conjunto de interrogantes que ofrecerán las posturas de dichos operadores jurídicos sobre la insuficiencia del principio de concentración en el COGEP, así como las implicaciones que ello tiene y posibilidades de reforma al mismo. La encuesta quedaría redactada de la siguiente forma. (Ver anexo 1)

Por su parte, la entrevista estaría conformada de cuatro interrogantes que de forma general se propugnan investigar sobre los beneficios y consideraciones sobre la inserción del principio de concentración en la normativa procesal. (Ver Anexo 2)

#### **3.1.2 Población y muestra**

En este sentido la muestra estará integrada por 50 operadores jurídicos, dentro de los que se encuentran 9 jueces de lo civil de juzgados ubicados en la Ciudad de Quito, 5 fiscales de la Fiscalía Provincial de Pichincha y 36 abogados en pleno ejercicio de la profesión pertenecientes al Colegio de Abogados del Pichincha. También se llevará a cabo una entrevista vía correo electrónico con el Dr. Ignacio M. Soba Bracesco, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, profesor Adscripto de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, Magíster y Especialista en Derecho de

Daños, miembro del Instituto Uruguayo de Derecho procesal, miembro de la Asociación de Derecho procesal Eduardo J. Couture, miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, miembro adherente del Instituto Panamericano de Derecho procesal y Socio del Colegio de Abogados del Uruguay.

Se ha escogido a la muestra expuesta anteriormente, porque todos y cada uno poseen vasta experiencia en la función que realizan, poseyendo un amplio dominio de los temas procesales, por lo que cada una en sus respuestas, contendrán elementos de suficiencia académica que fundamentarán con solidez, las conclusiones que de los mismos se pueda obtener.

### **3.1.3 Descripción de cada instrumento**

Encuesta: La encuesta a aplicar, constituye sin lugar a dudas una fuente rápida y fácil, mediante la cual, se establecerán los principales criterios que se quieren conocer en la presente investigación. Mediante preguntas cerradas, se ofrecerá un interrogatorio caracterizado por la necesidad de conocer el principio de concentración, su valoración en la legislación ecuatoriana, su suficiencia y necesidad de reforma.

Entrevista: Se ha decidido realizar la entrevista, y especialmente se ha seleccionado un eminente procesalista uruguayo y latinoamericano, e que con sus conocimientos, experiencia y sabiduría, aportará mediante el conjunto de preguntas formuladas, aportar ideas que fundamenten la necesidad de establecer con carácter más claro, lo relativo al principio de concentración en la legislación ecuatoriana. Las interrogante que componen la entrevista, posibilitará que el entrevistado, de forma voluntaria y abierta, exponga sus consideraciones sobre la necesidad de establecer este principio así como sus valoraciones generales.

## **3.2. Interpretación y análisis de los resultados de la investigación de campo**

El instrumento encuesta, aplicado a operadores del Derecho de Quito, distribuidos entre jueces y juezas, fiscales y abogados, todos en pleno ejercicio de sus funciones, y con

conocimiento bastos sobre el tema de análisis, se efectuó sin contratiempos, dándoles a cada uno la posibilidad espacial y temporal para pensar adecuadamente las respuestas a cada interrogante, logrando con ello un nivel de análisis que concluyera en la respuesta más acertada y que mejor tributaría a la realidad del pensamiento jurídico ecuatoriano. Una vez que se aplicaron, se procedió a la interpretación y análisis de los resultados, los que se exponen a continuación.

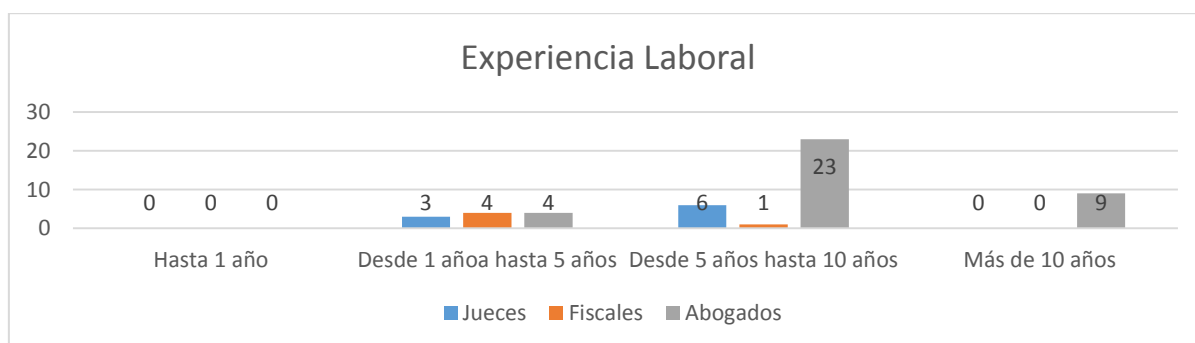
**Pregunta 1. ¿Cuál es su experiencia laboral?**

**Tabla N° 1**

	Hasta 1 año		Desde 1 año hasta 5 años		Desde 5 años hasta 10 años		Más de 10 años	
<b>Jueces</b>	0	0	3	33.3%	6	66.7%	0	0
<b>Fiscales</b>	0	0	4	80%	1	20%	0	0
<b>Abogados</b>	0	0	4	11.1%	23	63.8%	9	25%
<b>TOTAL</b>	0	0	11	22%	30	60%	9	18%

*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 1**



*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Esta interrogante provee la experiencia laboral de la muestra seleccionada para la encuesta en el presente estudio. La trascendencia de ello radica en el hecho de que la mayoría de los encuestados son operadores del Derecho de vasta experiencia. En este sentido el 66.7% de los jueces encuestados llevan laborando en dicha área entre 5 y 10 años y el resto entre 1 y 5 años; para los fiscales, el 80% labora

como tal entre 1 y 5 años, y el resto entre 5 y 10 años; por su parte los abogados, el 66.7% labora como tal entre 1 y 5 años y el resto entre 5 y 10 años. Como se puede analizar, del total de encuestados, el 55% lleva laborando más de un año y menos de 5, y el 45% más de 5 y menos de 10 años. Estos indicadores son de gran importancia, porque todos los operadores jurídicos encuestados, poseen vasta experiencia en este campo del Derecho.

**Pregunta 2. ¿Considera usted que el Principio de Concentración, se encuentra correctamente regulado en el COGEP?**

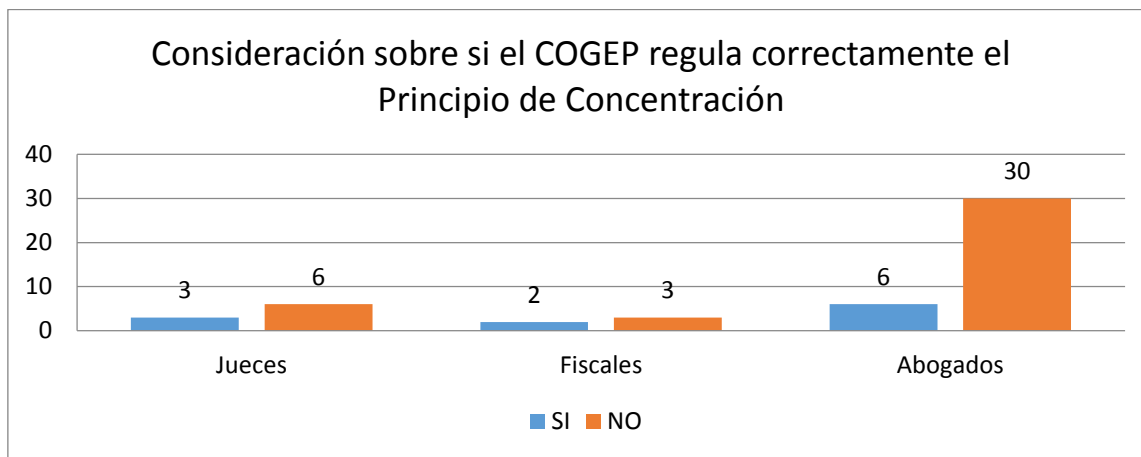
**Tabla N° 2**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	3	33.3%	6	66.7%
<b>Fiscales</b>	2	40%	3	60%
<b>Abogados</b>	6	16.6%	30	83.3%
<b>TOTAL</b>	14	22%	39	78%

*Fuente: Operadores de Justicia.*

*Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 2**



*Fuente: Operadores de Justicia.*

*Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La interrogante es muy interesante, porque aporta la postura que los operadores del Derecho poseen en cuanto a si las referencias que existen en el COGEP al principio de concentración, son suficientes para considerar que dicho principio está presente en su estructura interna. En este sentido, el 66.7% de los jueces encuestados consideran que efectivamente el citado principio no encuentra respaldo procesal en el COGEP de forma correcta. El 60% de los fiscales y el 83.3% de los abogados

son de la misma opinión. En sentido general el 78% de los encuestados consideran que no, mientras que solo el 22% que sí, lo que evidencia que el COGEP posee insuficiencias en la regulación interna del principio de concentración, lo que evoca indiscutiblemente la necesidad de mejorar su materialicen legal en dicha norma.

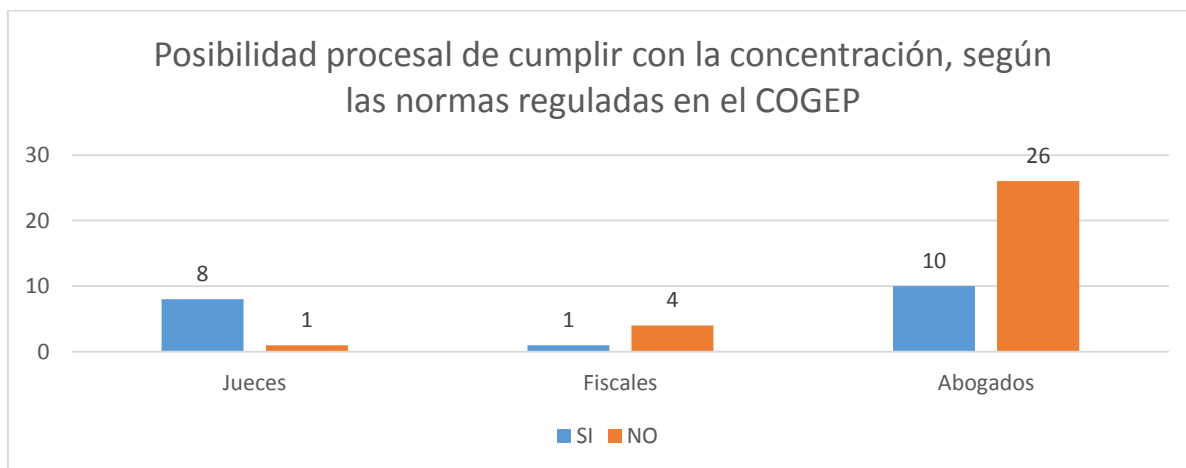
**Pregunta 3. Según su experiencia, con las normas procesales establecidas en el COGEP, ¿se puede cumplir con los postulados del Principio de Concentración?**

**Tabla N° 3**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	8	88.9%	1	11.1%
<b>Fiscales</b>	1	20%	4	80%
<b>Abogados</b>	10	27.7%	26	72.3%
<b>TOTAL</b>	19	38%	31	62%

Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.

**Gráfico N° 3**



Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La presente interrogante persigue la finalidad de establecer el criterio de los operadores jurídicos sobre si con las normas procesales vigentes que se encuentran en el COGEP, referidas al principio de concentración, se puede cumplir acertadamente con el mandato constitucional sobre este aspecto. Es muy interesante la diversidad de criterios. El 88.9% de los jueces consideran que efectivamente si pueden lograr cumplimentar el espíritu que implica el principio de concentración de actos procesales,

tal y como les da la posibilidad actual el COGEP, pero sin embargo el criterio de los fiscales y abogados difiere. El 80% de los fiscales encuestados y el 100% de los abogados, consideran que con las normas actuales que posee el COGEP, no es posible cumplir adecuadamente con el principio de concentración, por lo que es necesario acudir a terceras normas para poder reunir en un solo momento diversos actos procesales, haciendo interpretaciones extensivas de otras normas, o avocando otras normas legales, como la Constitución. Esta disparidad de criterio entre abogados, fiscales con respecto a los jueces, denota inconsistencias reales en el planteamiento de dicho principio, pues al no estar claro, existen estas divergencias, lo que sin lugar a dudas supone un problema para los operadores jurídicos en el país.

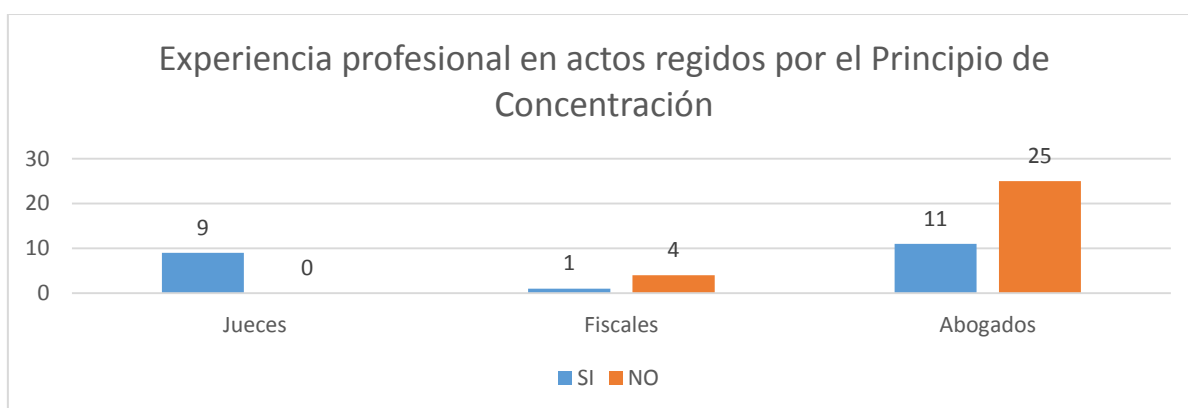
**Pregunta 4. ¿Ha participado usted, en la reunión de actos procesales, que se han regido por el Principio de Concentración?**

**Tabla N° 4**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	9	100%	0	11.1%
<b>Fiscales</b>	1	20%	4	80%
<b>Abogados</b>	11	30.5%	25	69.5%
<b>TOTAL</b>	21	42%	29	58%

*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 4**



*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La presente interrogante persigue el objetivo de conocer en la muestra seleccionada, cuántos han estado presente en sus años de experiencia profesional, de momento en los que se ha reunido la celebración de diversos actos procesales y para ello se ha invocado el Principio de Concentración. Nuevamente existe una disparidad de criterios entre los jueces y los demás integrantes de la muestra. El 100% de los jueces exponen que al menos una vez han reunido en un solo momento, diferentes acciones procesales teniendo como fundamento este principio, mientras que el 80% de los fiscales y el 83.3% de los abogados opinan que nunca han estado presentes en un momento procesal con estas características. Ello denota, que aunque el principio de concentración se encuentra estipulado, aunque fuere mínimamente en la legislación ecuatoriana, en la práctica no es habitual los actos procesales en los que se esgrime este principio, demostrándose con ello, una falta de claridad en su regulación legal.

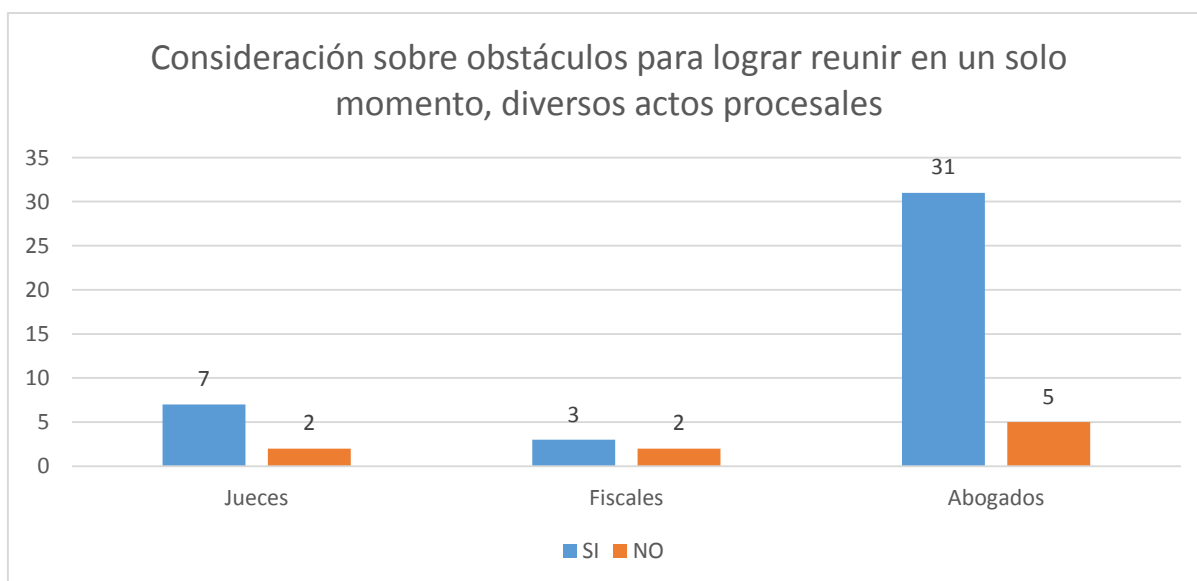
**Pregunta 5. ¿Ha encontrado algún obstáculo para poder reunir en un solo momento, diferentes actos procesales?**

**Tabla N° 5**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	7	77.8%	2	22.2%
<b>Fiscales</b>	3	60%	2	40%
<b>Abogados</b>	31	86.1%	5	13.9%
<b>TOTAL</b>	41	82%	9	18%

*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 5**



*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*



**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La pregunta que se analiza en este momento, aporta la consideración de cada uno, ante el hecho de que en algún momento hayan deseado concentrar actos procesales, o hayan realizado la solicitud y por cualquier razón haya sido imposible hacerlo, estableciéndose obstáculos en este sentido ya fuere por el propio Tribunal, o por la postura adoptada por la contraparte en su momento. Es muy interesante el hecho de que el 80% de los encuestados ha encontrado obstáculos al menos una vez en el ejercicio de sus profesiones, para poder reunir en un solo momento diversos actos procesales. El 77.8% de los jueces, 60% de los fiscales, y 100% de los abogados han tenido que enfrentar esta situación, lo que evidencia dificultades en la aplicación real del Principio de Concentración, teniendo como base las normas procesales actuales. En este sentido, es indiscutible, que la carencia en materia de regulación clara y suficiente del principio de concentración provoca en los operadores de justicia que su aplicación se dificulte, por la ausencia de claridad en su alcance y contenido, lo que ha provocado, estas complicaciones.

**Pregunta 6. ¿Considera que es suficiente el respaldo constitucional al Principio de Concentración, para llevarlo a la práctica procesal ecuatoriana?**

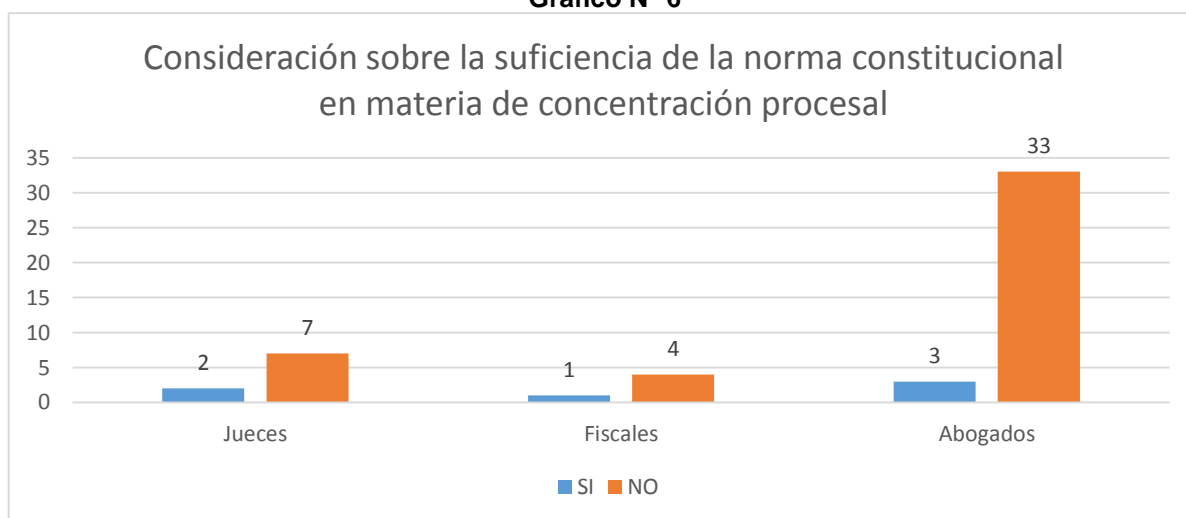
**Tabla N° 6**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	2	22.2%	7	77.8%
<b>Fiscales</b>	1	20%	4	80%
<b>Abogados</b>	3	8.3%	33	91.7%
<b>TOTAL</b>	6	12%	44	88%

*Fuente: Operadores de Justicia.*

*Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 6**



*Fuente: Operadores de Justicia.*

*Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La aplicabilidad directa de las normas constitucionales es indiscutible, pero a veces se necesita en las normas procesales especiales, alusión directa a la categoría o principio enunciado en el texto constitucional. La presente interrogante persigue definir si para los operadores del Derecho, la alusión que se hace en la Carta Magna Ecuatoriana sobre el Principio de Concentración, es suficiente para implementarla con efectividad en la realidad procesal. En este sentido, existe una postura mayoritaria de considerar que no es suficiente. El 77.8% de los jueces, 80% de los fiscales y 100% de los abogados, consideran que es necesario establecerla con carácter expreso en la norma procesal civil y no dejarla como principio fundamental en la Constitución.

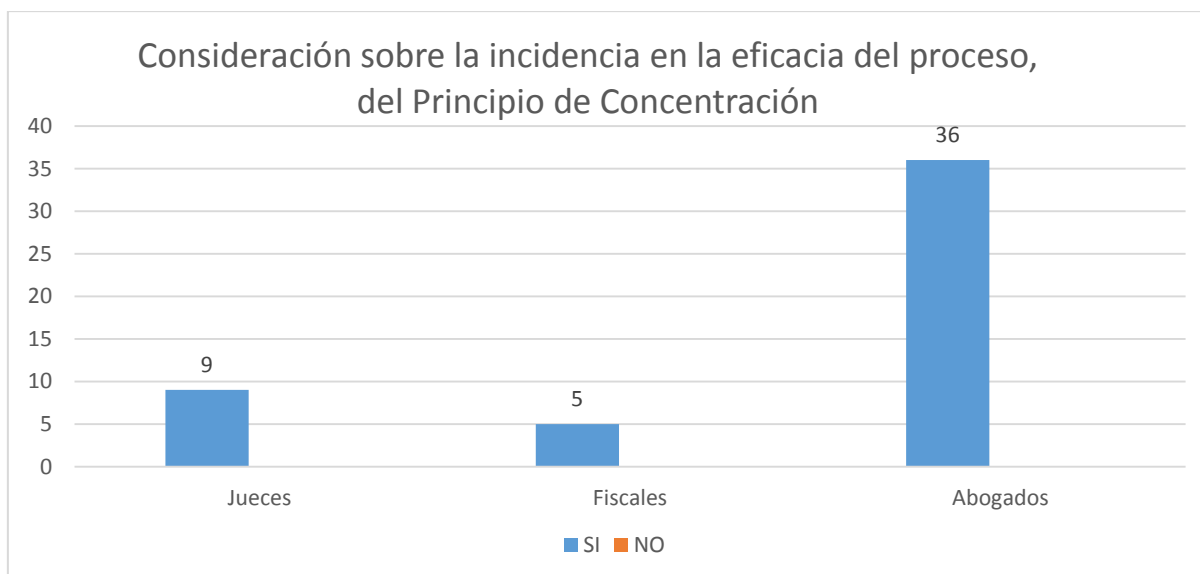
**Pregunta 7. ¿Considera usted que el Principio de Concentración aporta a la eficacia del proceso?**

**Tabla N° 7**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	9	100%	0	0
<b>Fiscales</b>	5	100%	0	0
<b>Abogados</b>	36	100%	0	0
<b>TOTAL</b>	50	100%	0	0%

*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 7**



*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Esta interrogante está dirigida a obtener una evaluación sobre la consideración de los operadores del Derecho, en materia de incidencia de la concentración procesal en la eficacia del proceso del que se trate. Ha sido absolutamente unánime la postura de los encuestados, de considerar que ciertamente una adecuada y correcta regulación de este principio, impacta positivamente en el logro de los objetivos de cualquier tipo de proceso, en el sentido de obtener el mayor consenso con las decisiones sobre todos y cada uno de los actos procesales realizados, y en el menor tiempo posible. La respuesta unánime aportada por los encuestados, delimita la relevancia procesal de dicho principio en el proceso.

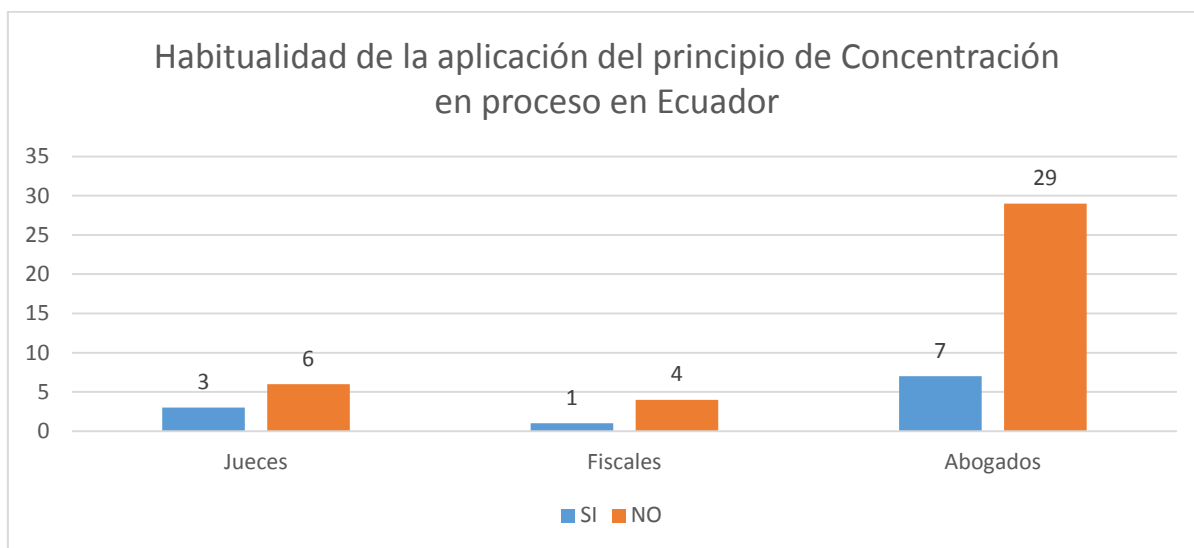
**Pregunta 8. Según su experiencia, ¿se aplica con habitualidad la concentración de actos, en los procesos civiles en Ecuador?**

**Tabla N° 8**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	3	33.3%	6	66.7%
<b>Fiscales</b>	1	20%	4	80%
<b>Abogados</b>	7	19.4%	29	80.6%
<b>TOTAL</b>	11	22%	39	78%

*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 8**



*Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La presente interrogante es una consecuencia lógica de las preguntas que se han realizado con anterioridad y está dirigida a conocer si con los preceptos legales existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de concentración procesal, es habitual que se presenten en los procesos civiles nacionales a los efectos de concentrar actos en menos momentos. La tendencia general ha sido la de considerar que no es habitual la utilización del Principio de Concentración en los procesos civiles en el país, lo que denota insuficiencia práctica de los preceptos que se encuentran en la legislación vigente sobre el tema. El 70% de los encuestados han expuesto que no es habitual el uso de este principio, lo que indudablemente está relacionado con la insuficiencia normativa en el COGEP, al no establecerlo de forma precisa. El hecho de que el principio de concentración, no se aplique habitualmente en el proceso civil ecuatoriano, es indicativo de la insuficiencia de su regulación, lo que implica una carencia en la consideración que los operadores del derecho puedan entender sobre su alcance y contenido, temiendo aplicarlo de forma indebida o extralimitándose en su consideración.

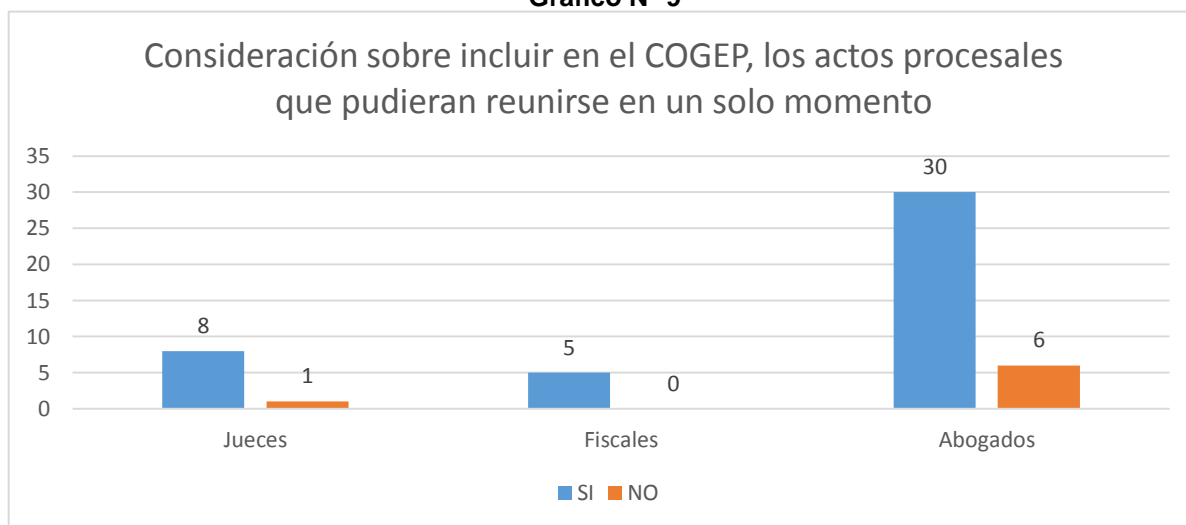
**Pregunta 9. ¿Considera usted que el COGEP, debiera establecer taxativamente, qué actos procesales pudieran unirse en un solo momento?**

**Tabla N° 9**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	8	88.9%	1	11.1%
<b>Fiscales</b>	5	100%	0	0
<b>Abogados</b>	30	83.3%	6	16.7%
<b>TOTAL</b>	43	86%	7	14%

Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.

**Gráfico N° 9**



Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Con la interrogante que se acaba de tabular y graficar, se persigue el objetivo de evaluar la postura de los encuestados, sobre si sería prudente establecer con carácter *numerus clausus*, los actos procesales que dentro de cualquier proceso podrían reunirse, o sea, mencionar de forma expresa cuáles serían, y de esta forma se delimitaría el alcance del principio que se analiza y posibilitaría a las partes exigirlo si se dieran las condiciones; o si, por el contrario, sería aconsejable, permitir un *numerus apertus*, que permita a las partes plantear cuando lo estimare. En este sentido la inmensa mayoría de los encuestados consideran acertada la idea, expresándose en un 88.9% de los jueces y un 100% de los fiscales y un 83.3% en los abogados; para un total de un 86% de consenso en el hecho de que el COGEP deba establecer de forma concreta y expresa, los actos procesales que pudieran concentrarse. Es postura asumida por la mayoría de los operadores de justicia, deja a criterio del legislador la posibilidad de concentrar actos procesales civiles, lo que denota no solo confianza en ello, sino impide que el juez, como director del proceso, se abrogue el derecho a decidir qué actos pudieran concentrarse y cuáles no, pudiendo entrar en contradicción con las partes procesales, por lo que una delimitación taxativa de los actos, impediría esta dificultad.

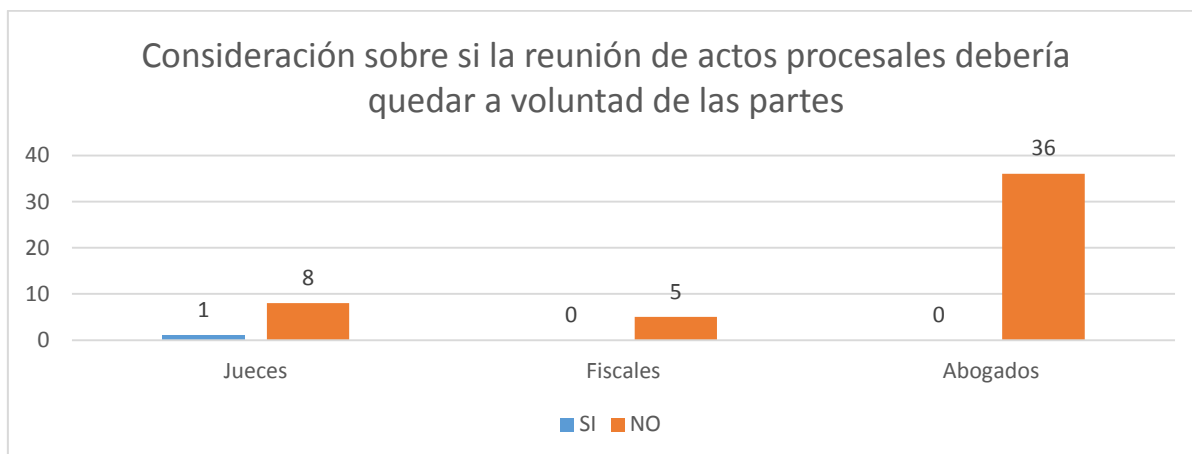
**Pregunta 10. ¿Considera usted que el COGEP debería dejar a la voluntad de las partes, la reunificación de actos procesales en un solo momento?**

**Tabla N° 10**

	SI		NO	
	1	11.1%	8	88.9%
<b>Jueces</b>	1	11.1%	8	88.9%
<b>Fiscales</b>	0	0	5	100%
<b>Abogados</b>	0	0	36	100%
<b>TOTAL</b>	1	2%	49	98%

Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.

**Gráfico N° 10**



Fuente: Operadores de Justicia.  
Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Esta interrogante constituye una derivación de la postura anterior. Persigue la finalidad de valorar la consideración de los operadores del Derecho encuestados, si efectivamente tal y como el Derecho Civil es un Derecho Privado en principio, pues la posibilidad de reunir actos procesales en un solo momento debería quedar al arbitrio de los litigantes y demás sujetos procesales intervinientes. En este sentido la postura mayoritaria ha sido la de negarse a otorgar esta facultad a las partes, pues como principio que es, debe estar claramente diseñado en la norma y su aplicación igualmente. Por ello es que el 95% de los encuestados son del criterio que la regulación de la aplicabilidad de este principio debe obedecer a mandato de Ley y no quedar al arbitrio de los litigantes.

**Pregunta 11. ¿Considera usted que la definición del Principio de Concentración, debería estar en el COGEP?**

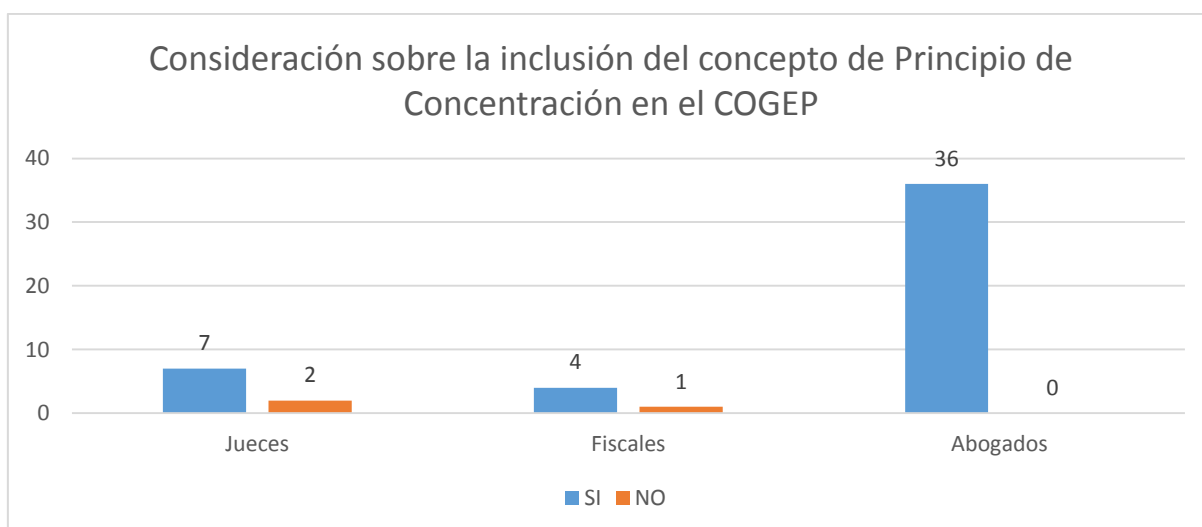
**Tabla N° 11**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	7	77.8%	2	22.2%
<b>Fiscales</b>	4	80%	1	20%
<b>Abogados</b>	36	100%	0	0
<b>TOTAL</b>	47	94%	3	6%

*Fuente: Operadores de Justicia.*

*Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 11**



*Fuente: Operadores de Justicia.*

*Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Esta interrogante persigue obtener información de los encuestados, sobre si la definición de este principio debería estar en el COGEP, valorando para ello la pertinencia de tal inclusión. Al respecto es muy interesante el criterio abordado por los encuestados, en el sentido de que el 77.8% de los jueces, considera que la definición del principio de concentración sí debería estar en el COGEP. Igual postura poseen los fiscales y abogados, pues el 80% de los primeros y el 100% de los segundos, apoyan esta opinión. Ciertamente es indicativo de la necesidad de que el COGEP no se quede en la mera enunciación del principio, siendo necesario delimitarlo conceptualmente y de esta forma evitar interpretaciones extensivas o particulares de los operadores del Derecho.

**Pregunta 12. ¿Considera que la regulación expresa del Principio de Concentración en el COGEP, influiría de mejor manera en las actuaciones de las partes y se lograría mayor brevedad de los procesos civiles en el Ecuador?**

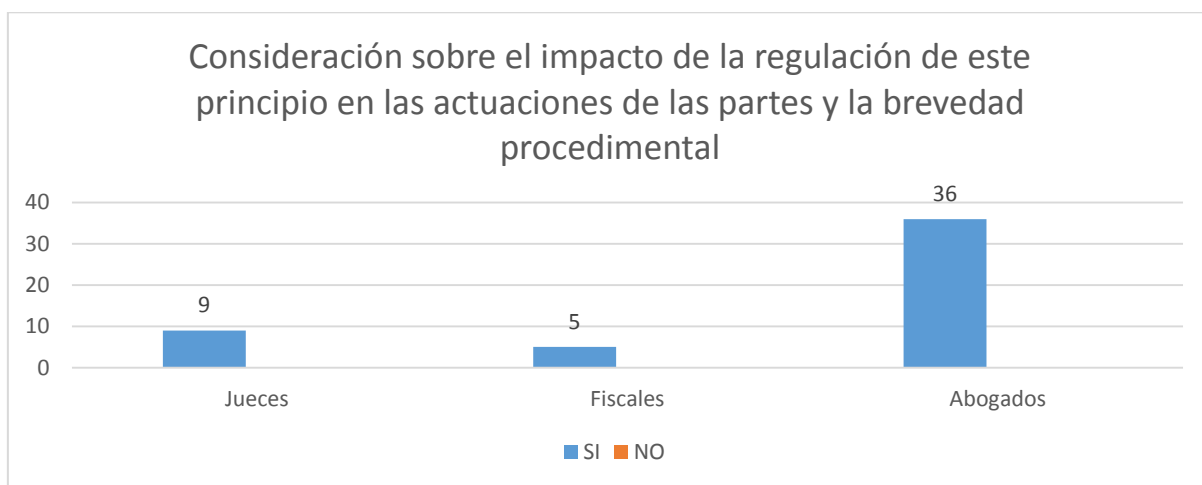
**Tabla N° 12**

	SI		NO	
<b>Jueces</b>	9	100%	0	0
<b>Fiscales</b>	5	100%	0	0
<b>Abogados</b>	36	100%	0	0
<b>TOTAL</b>	50	100%	0	0

*Fuente: Operadores de Justicia.*

*Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**Gráfico N° 12**



*Fuente: Operadores de Justicia.*

*Elaborado por: Santiago Danilo Guevara.*

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Se trata de una interrogante conclusiva, en aras de obtener como información la valoración integral que puedan realizar los encuestados, sobre la influencia que posee la regulación del Principio de Concentración en el COGEP. En primer lugar la incidencia que pudiera tener sobre las actuaciones de las partes, porque ya no tuvieran la posibilidad de demorar el proceso injustificadamente, y segundo porque mediante ello, se lograría evitar la demora del proceso en sí, desde su inicio hasta su terminación. Ha sido realmente unánime la consideración de que efectivamente una adecuada regulación del Principio de Concentración en el COGEP, apoyaría la rapidez y concreción de las actuaciones de las partes y agilizaría el proceso.

Con respecto al instrumento Entrevista, indudablemente el profesor Dr. IGNACIO M. SOBA BRACESCO mostró un gran dominio sobre los beneficios de la inserción del citado principio en el Código Procesal Civil, reproduciéndose a continuación:

**Cuestionario de la Entrevista:**

1. ¿Qué opinión le merece, la regulación expresa del Principio de Concentración, en el artículo 10 del Código General del Proceso, de Uruguay?

**Respuesta:** La regulación “expresa” de los principios en general, o de los principios procesales en particular, no es un requisito imprescindible para que los mismos gocen de reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico. Existen principios generales o especiales que no han sido recogidos expresamente en una disposición o artículo, pero que igualmente son utilizados por los operadores del campo jurídico (por ejemplo, a la hora de interpretar o integrar otras normas procesales: CGP de Uruguay, arts. 14 y 15).

Algunos de esos principios se derivan de la garantía fundamental del debido proceso, otros de la tutela jurisdiccional efectiva, otros de la forma republicana de gobierno, etc. Esto se vincula con las garantías constitucionales del proceso o las garantías recogidas en instrumentos internacionales de Derechos humanos.

Hay principios que se extraen de diversas normas escritas, las que se pueden encontrar en una o varias leyes de interés procesal o en disposiciones de diverso rango normativo. O sea, hay posibilidad de extraerlos por deducción de normas individuales o de extraerlos por inducción de grupos de disposiciones.



El CGP uruguayo ha optado, siguiendo al Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, por introducir un capítulo de “Principios generales” dentro de sus “Disposiciones generales”, pero ello no quiere decir que los que allí se encuentren sean los únicos principios procesales aplicables al proceso civil uruguayo.

Se trata de una manifestación típica de política legislativa procesal, como opción de autoridad entre técnicas, reglas o principios, a los efectos de lograr una determinada finalidad.

Entiendo que normas como la que consagra el principio de concentración (CGP, art. 10), facilitan la ubicación, la individualización y la utilización de los principios, simplificando la tarea de los operadores jurídicos, evitando dudas, en particular a nivel de la *praxis* forense.

2. ¿Considera usted beneficioso y necesario, la regulación expresa de dicho principio, en las Leyes Procesales de cualquier país?

**Respuesta:** Sí, en función de lo que se dice en las restantes respuestas, es conveniente y necesario.

3. Según su criterio ¿La regulación del citado principio procesal, en la norma uruguaya, ha producido efectos positivos en la práctica judicial uruguaya?

**Respuesta:** Sí, ello se puede apreciar tanto en la doctrina como en la jurisprudencia vernácula.

Por ejemplo, por el éxito que ha significado la “audiencia preliminar” (CGP, arts. 340 y 341).

Se trata de un acto que tiene la aptitud de nutrirse de los actos anteriores, sanear y proyectar toda la actividad procesal futura. Precisamente, se ha convertido en la práctica judicial uruguaya en el eje de los procesos ordinarios (en la materia civil, entendida en sentido amplio).

También en cuanto a la prueba ha tenido gran relevancia práctica, pues salvo excepciones, la misma se produce en audiencia. Esto implica la aplicación de diversos principios, entre ellos el de concentración (véase CGP, art. 142).

Otros ejemplos en donde se puede destacar al principio de concentración –normalmente actuando junto con otros principios- son: el acompañar la prueba documental y otros elementos a los actos de proposición inicial (CGP, arts. 117, 118, 130 y 131); en las actitudes del demandado, ya que el demandado puede, eventualmente, adoptar diferentes actitudes, pero si adoptara más de una de estas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

4. ¿Considera usted, que con la mera mención, en un artículo, del Principio de Concentración, es suficiente para lograr un verdadero impacto procesal?

**Respuesta:** Como fue dicho *supra*, entiendo que ya con la consagración o mera mención del principio de concentración (CGP, art. 10), se facilita su ubicación, individualización y su utilización, simplificando la tarea de los operadores jurídicos, evitando dudas, en particular a nivel de la *praxis* forense. Pero obviamente, ello no es suficiente para lograr un “verdadero impacto procesal”. Vale recordar que muchas veces un nuevo Código implica un cambio profundo en el paradigma en el que se mueve una determinada comunidad jurídica.

No podemos quedarnos con Códigos que sean meras expresiones de voluntad legislativa, muy buenos desde un punto de vista académico o teórico, pero insusceptibles de aplicación en el proceso real.

Ahora bien, cuidado y no confundir, es importante y necesario introducir cambios en las garantías procesales, para su *aggiornamento*, perfeccionamiento u optimización, pero también es trascendente que ello se acompañe con políticas de capacitación, difusión, concientización, etc. para que impacten realmente en la cultura jurídica.

La consagración de principios como el de concentración también puede requerir de mayores dotaciones presupuestales o de recursos financieros, materiales y humanos.

Esto se aprecia, por ejemplo, cuando se diseña un proceso en el que la oralidad y las audiencias tienen su relevancia e incidencia. Precisamente, la audiencia permite acercar a la comunidad de sujetos jurídicos que es un proceso, y permite la concentración de actos, ofreciendo grandes ventajas desde el punto de vista procesal (cuyo análisis excedería el presente cuestionario). Sin embargo, el proceso por audiencias o el proceso mixto, necesita de capacitación de todos los sujetos del proceso, infraestructura adecuada, recursos técnicos, etc. que hagan posible su efectiva implementación. De lo contrario, se puede

generar un problema de gestión procesal significativo, que se vuelva en contra de las expectativas que llevaron a su consagración legislativa.

Teniendo en cuenta lo analizado por este investigador encuestado, se puede concluir lo siguiente. En primer lugar, que aunque no es imprescindible la enunciación de determinado principio en una norma sustantiva o procesal, su regulación expresa facilita su ubicación, individualización y la utilización de los mismos, convirtiendo en mucho más fácil la misión de los operadores de derecho en su mención y empleo. Segundo, que efectivamente si considera pertinente y necesario, la inclusión del principio de concentración en el Código General de Proceso, lo que se ha evidenciado en la doctrina y jurisprudencia de dicho país, pues el citado principio ha posibilitado la concentración de momentos procesales de gran importancia.

También se ha podido evidenciar de lo expuesto por este investigador uruguayo, que aunque es suficiente la mera enunciación de un principio en determinado cuerpo procesal, no se logra con ello un verdadero impacto procesal, pues se hace necesario un desarrollo posterior del mismo para que efectivamente surta los efectos deseados en la praxis.

Análisis: Con respecto a todos y cada uno de los elementos que expone el entrevistado, sobre el Código General de Procesos del Uruguay, haciendo un análisis comparativo con el COGEP de Ecuador, este último no sigue la postura del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, lo que denota un alejamiento, a pesar de lo reciente en su promulgación del COGEP, de las consideraciones avanzadas en dicho Código. En este sentido, no se establece en su parte general, un acápite única y exclusivamente para regulación los principios generales, como sí lo realiza el del Uruguay. El hecho de que no es establezca, impide a los operadores del derecho, tal y como lo expone el entrevistado, la ubicación, individualización y utilización de los principios, dificultando la simplificación de los operadores jurídicos, así como las dudas, y la *praxis* forense.

Otro de los elementos que si son semejantes, es por ejemplo, en el Procedimiento Sumario ecuatoriano, donde la concentración tiene su importancia, pues en una audiencia única, sanea, práctica pruebas, escucha alegatos, se practican pruebas, y se dicta resolución. Esto se encuentra a tono con algunos procedimientos establecidos por el entrevistado en el proceso civil uruguayo.

A tono con lo expuesto con el entrevistado, el COGEP, no ha sido beneficiado con una adecuada regulación del principio de concentración, ni otro principio procesal, pues en aquellos procesos que se conocen, tramitan y resuelven de forma rápida, no es en base al

principio de concentración, sino de legalidad procesal. El principio de concentración tiene una verdadera aplicación, cuando aun cuando el COGEP no lo establece, los operadores jurídico, fundándose en su contenido y alcance, reúnen actuaciones para terminar más rápido el proceso, sin disminuir su eficacia.

### **3.3. Verificación de objetivos**

Una vez que se han tabulado, graficado, analizado e interpretado todas y cada una de las interrogantes que componen la encuesta realizada a los jueces y juezas, fiscales y abogados, procede el momento de contrastar los resultados obtenidos con los objetivos planteados en su momento.

Es la consideración de este investigador, que con las interrogantes y respuestas dadas, se logra cumplimentar todos y cada uno de los objetivos planteados. Mediante las interrogantes planteadas, se ha logrado obtener información de operadores jurídicos de experiencia, el estado actual del principio de concentración en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, principalmente el referido a las normas procesales. Mediante ello se ha logrado distinguir la insuficiencia legislativa en este sentido, pues a pesar de que se encuentra estipulado en la Constitución como principio rector del sistema procesal, no encuentra adecuada regulación en el COGEP.

Ello, ha provocado que realmente cada operador del Derecho haga una interpretación sobre el mismo desde el punto de vista particular, provocando que su uso no sea habitual en los procesos civiles en el país, y que muchos de los operadores del Derecho encuestados, no hayan presenciado en su experiencia laboral, ninguna agrupación de actos procesales fundados en este principio.

Se ha logrado comprobar que entre los profesionales del Derecho existe un consenso sobre la necesidad de incluir el Principio de Concentración de forma clara y precisa en el COGEP, porque ello posibilitaría, no solo taxatividad, sino que dotaría aún más al proceso civil ecuatoriano, presente en esta norma, de mayor celeridad, mediante la ubicación acertada de los actos procesales de las partes o sujetos dentro del proceso, logrando con ello mayor brevedad, cuestión esta que fue compartida por la totalidad de los

encuestados. Se pudo constatar en esencia, que el Principio de Concentración no encuentra un respaldo adecuado en el COGEP, y por ende provoca insuficiencia normativa en la práctica procesal ecuatoriana, siendo necesaria su inclusión de forma expresa.

### **3.4. Contratación de hipótesis**

La investigación realizada ha concluido que realmente el Principio de Concentración constituye sin lugar a dudas uno de los principios más integradores y que de mejor forma aporta a la eficiencia de proceso, dentro de la gran gama de principio procesales. Se trata pues de un conjunto de ideas y preceptos que se encarga de lograr en menor tiempo la realización efectiva del proceso con la misma eficiencia.

A partir del análisis e interpretación de la aplicación de todos los instrumentos y técnicas empleadas, se ha podido corroborar que el COGEP a diferencia de su par uruguayo, adolece de una regulación acertada sobre el Principio de Concentración, lo que provoca una deficiente utilización en la práctica jurídica, pues al no estar establecido de forma clara y expresa, queda al arbitrio de los jueces decidir en qué momento usarlos y en cuáles no, siendo consideración de los operadores del Derecho encuestados, que se hace necesario perfeccionar la regulación del mismo a los efectos de lograr un mayor empleo en la realidad judicial.

### **3.5. Propuesta de incorporación del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**

Es indudable que ante el hecho de que el Principio de Concentración no se encuentra regulado de forma expresa en el COGEP, implica una insuficiencia normativa en este sentido, al no haber continuado con la regulación del mismo tal y como desde la Carta Magna se hace. Ello provoca incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho y sus destinatarios, al no existir en el COGEP una norma especial, clara y expresa que haga referencia a este principio. Por ello es que se hace necesario incorporarlo a la citada norma, de forma tal que los operadores del Derecho tengan un referente plasmado de forma específica en la misma, y a la que acogerse en determinados momentos.

### **3.5.1 Análisis de la técnica legislativa para la propuesta que incorpore el principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano.**

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Fundación Humanismo Político A.C. (2010), es necesario exponer, que la propuesta se fundará en una modificación del COGEP, en materia de adición. Se intentará en la propuesta usar una terminología y enunciados caracterizados por su brevedad, claridad y precisión, mediante un lenguaje legal apropiado, comprensible para toda la población que pueda tener acceso y leer el COGEP. En la propuesta se delimitarán los sujetos a los que van dirigidos la aplicación de la reforma y para ello se utilizarán verbos en tiempo presente modo indicativo aunque no se exime la utilización del tiempo futuro.

Se intentará por todos los medios no usar términos ambiguos, ni en el campo semántico, contextual o sintáctico, para así lograr una mayor claridad de la propuesta. Acorde a la técnica legislativa, en la propuesta no se usarán ejemplos para ilustrar lo que se pretende reformar; ni sinónimos para dar a conocer determinada categoría, sino que se usarán los términos adecuados y exclusivos que correspondan a cada mención de la propuesta.

Tal y como se trata de una propuesta de reforma de Ley en materia de Derecho propiamente dicha, se emplearán términos técnicos jurídicos, que hayan sido aportados por la doctrina o jurisprudencia. También en la elaboración de la misma, se emplearán términos de uso común, para que de esta forma la sociedad en su conjunto pueda entender y conocer el significado de todas y cada una de los enunciados de la misma.

Como elemento distintivo de la propuesta y apropiado con la técnica legislativa, se conceptualizará la categoría Principio de Concentración, o como ha sido regulado por ejemplo, en el Código de Procesal Penal de Uruguay, “Concentración Procesal”, aportando con ello un significado del mismo.

Con la propuesta a implementar, según expone Vidal Marín (2013), postura con la que se afilia la presentación de la propuesta a implementar, se logra, en primer momento, claridad de las normas contenidas en el COGEP, porque aporta de forma especial, una

categoría presente en la Constitución de 2008, y que se hace necesario por su impacto en la eficacia del proceso, regularla con precisión. En un segundo momento, aportaría concreción a la seguridad jurídica, en dos sentidos. En un primer sentido relacionado con la certeza que deben tener los operadores del Derecho en Ecuador, así como la sociedad, que la propuesta de reforma no sería aplicada con carácter arbitrario, sino que es el resultado de una investigación acertada, objetiva, científica y actual sobre el tema, y que la reforma que se plantearía aportaría innegables beneficios. En un segundo sentido, porque dotaría de mayor eficiencia al proceso civil ecuatoriano, pues al establecerse de forma expresa el Principio de Concentración, obligaría a los sujetos procesales a ceñirse al mismo, y por ende lograr en menor tiempo, el resultado final del mismo que es dirimir controversias legales con igual grado de validez.

### **3.5.2 Propuesta para una reforma legislativa que incorpore el principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano.**

Una vez analizada la doctrina, el Derecho Comparado, aplicados los instrumentos de recolección de información, y haber sido analizados e interpretados y validados mediante los exámenes correspondientes, es menester presentar lo que constituye la esencia de la presente investigación que es, la propuesta de reforma legislativa al Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, de forma tal que siguiendo la tónica interna del citado código, se logre materializar de forma clara y expresa el Principio de Concentración. Para ello se partirá de adicionar determinados preceptos a artículos ya establecidos de forma tal que no sea menester alterar la estructura del articulado en la norma y con ello lograr mayor objetividad en la implementación de la misma.

## **Proyecto de Ley reformatoria**

**República del Ecuador**

**ASAMBLEA NACIONAL**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Teniendo en cuenta que la República del Ecuador, en los últimos años, ha realizado ingentes esfuerzos por lograr un ordenamiento jurídico adecuado a los nuevos tiempos, de forma tales que logren una mayor eficiencia e impacto en los ciudadanos, que son, en primera instancia, los principales destinatarios y beneficiados con el mismo.

Que ante esta realidad, desde hacía años, el sistema procesal ecuatoriano adolecía de categorías y normas aplicables con eficiencia, por la diversidad de normas en torno a ello, y la falta de claridad en sus términos, lo que hizo que se aunaran esfuerzos por obtener una única norma procesal civil, diferente a la penal, que uniera en su texto los más avanzado en materia procesal.

Que por ello, es que sale a la luz, después de mucho trabajo, el Código Orgánico General de Procesos, el que sin lugar a dudas constituyó una norma de innegable valor y relevancia jurídico procesal para el país, aportando con sus categorías procesales, rapidez, agilidad y eficacia a los distintos actos procesales, lo que ha sido reconocido y con beneplácito acogido por los operadores jurídicos.

Que no obstante ello, como es lógico en la dinámica del Derecho, las normas jurídicas aunque se realizan para perdurar en el tiempo, no están exceptuados de errores estructurales, y ante ello, el gobierno y pueblo ecuatoriano, está en la disposición mayor de cada vez que sea pertinente y necesario, adoptar normativas de reforma con la finalidad de perfeccionar el ordenamiento jurídico, en este caso, el Código Orgánico General de Procesos.



**República del Ecuador**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que el numeral 8 del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber del Estado Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece como principio que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dice que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide el siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**Artículo 1.-** Agréguese al artículo 2 del Código Orgánico General de Procesos lo siguiente, quedando redactado de la forma siguiente:

**“Artículo 2.- Principios rectores.** En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código.

**Especial relevancia se concederá al Principio de Concentración, mediante el cual los jueces y juezas estarán en la obligación, de oficio o a instancia de partes, reunir en un**

**solo momento, la realización de diversos actos procesales, siempre que la naturaleza de los mismos lo permita, y no se afecte su eficacia.**

**El Tribunal podrá celebrar en un solo momento, la recepción, admisión y práctica de los medios probatorios aportados, la audiencia y dictar fallo. No obstante, le corresponderá al órgano que conozca de un asunto, valorar la factibilidad de hacerlo o no, así como de reunir otros actos procesales y en otros momentos, diferentes a los enunciados anteriormente.”**

## **CONCLUSIONES**

Los Principios Generales del Derecho, constituyen categorías que históricamente han informado los ordenamientos jurídicos, y mediante los cuales se han establecido un conjunto de ideas, maneras de proceder, formas de actuar, que han caracterizado las normas jurídicas de las naciones.

El Principio de Concentración, constituye sin lugar a dudas uno de los principios procesales de mayor relevancia dentro del conjunto de categorías rectoras de un sistema jurídico, constituyendo aquel mediante el cual se pueden reunir en un solo momento, diversos actos procesales, con la finalidad de evitar demora en los mismos y lograr rapidez en la solución de los conflictos legales que se someten al arbitrio de los jueces y juezas o árbitros.

La Constitución del Ecuador regula de forma expresa el Principio de Concentración, mediante el cual se le otorga una jerarquía constitucional al mismo, como delimitador del sistema procesal del país. Por su parte, del Estudio comparado realizado, en el que se tuvo como referencia la Constitución de Uruguay, se pudo constatar que en dicha norma constitucional, el tratamiento sobre el citado principio no era suficiente, remitiendo a las leyes de menor jerarquía.

En el Código General del Proceso de Uruguay, sí se establece, contrario a lo que plasma su Constitución, el Principio de Concentración bajo la categoría “Concentración procesal”, logrando con ello establecer de forma clara y precisa la definición, naturaleza y

alcance del citado principio, como rectos de ordenamiento procesal uruguayo y por ende, de obligado cumplimiento y asimilación en la actuación procesal de los sujetos.

Contrario a ello, el vigente Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, aunque indudablemente constituye sin lugar a duda una norma actual y que ha tenido innegables impactos en el proceso ecuatoriano, adolece de una regulación expresa, clara y objetiva del Principio de Concentración, lo que posibilita que en determinados casos, los operadores del Derecho no puedan reunir en un solo momento, la ejecución de diversos actos procesales, cuando la lógica y racionalidad procesal judicial, así lo aconseja y permite, siendo necesario por ende, la reforma de la citada norma.

Los operadores de justicia en el Ecuador, poseen en sentido general, una consideración adecuada sobre la necesidad de establecer con mayor suficiencia legal en el COGEP, el principio de concentración. Sobre este aspectos, los encuestados consideran que efectivamente el principio de concentración no se encuentra debidamente regulado en el COGEP, lo que ha provoca dificultades en la práctica procesal civil ecuatoriana, pues son insuficientes los actos procesales civiles en los que este principio de aplica, denotándose un insuficiente conocimiento sobre el contenido y alcance de los operadores jurídicos sobre este precepto, lo que provoca dilaciones innecesarias.

Contrario al Código General del Proceso de Uruguay, el COGEP en el Ecuador, no ha seguido la normativa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en lo referente a los principios, pues tal y como recomiendo dicho código, y que fue asumidos por la citada norma uruguaya, el texto ecuatoriano no establece un acápite que trate con suficiencia el tema de los principios procesales, lo que ha provocado una insuficiente aplicación del principio de concentración en el proceso civil ecuatoriano, debido a la no concreción del alcance, siendo considerado por la mayoría de los operadores jurídicos encuestados, que solamente no debería establecerse un concepto, sino el alcance de los actos que bajo su fundamento, pueden concentrarse, para evitar consideraciones personales de los sujetos del proceso.

## RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los análisis hasta este momento realizado, se puede recomendar lo siguiente:

### **A las Universidades del Ecuador.**

Socializar en las universidades del país el presente estudio, para que mediante debate de profesores y estudiantes, se enriquezca el mismo, a los efectos de dotar de mayor generalidad las posturas adoptadas y la efectividad de la propuesta solicitada.

Llevar a cabo mediante el incentivo en etapas de pregrado y postgrados, estudios de derecho comparado con respecto a la necesidad o no de incluir en los textos procesales de los países, principios de cardinal importancia, así como su desarrollo en el texto de las normas, a los efectos de lograr una eficacia real.

Convocar a eventos académicos, talleres, congresos, en los que se analice la importancia de los principios procesales y su inclusión en los textos procesales de cada país, a los efectos de lograr un postura mucho mayor, y de profundo sustento investigativo, que permita delimitar adecuadamente las concepciones asociadas.

### **A la Función Judicial y Colegios de Abogados del Ecuador.**

Realizar reseña de la presente investigación, y circular en formato digital por los juzgados, fiscalías y colegios de abogados del Ecuador, a los efectos de que puedan analizarse las posiciones abordadas en el mismo, y enriquecidas mediante propuestas, críticas sanas y aportes al presente estudio.

Celebrar eventos compartidos entre operadores de justicia del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General y Colegios de Abogados, donde se profundice el estudio del COGEP, basados en la práctica procesal, donde se establezcan como puntos esenciales de debate, los principios procesales, en especial, el de Concentración, de forma tal que con los sujetos procesales, pueda realizarse consideraciones, críticas que permitan crear un cúmulo

de posturas consensuadas que permitan un mejoramiento del sistema de justicia procesal civil ecuatoriana.

**A la Asamblea Nacional del Ecuador.**

Presentar la investigación junto con su propuesta a la Asamblea Nacional, para su análisis, valoración y de ser pertinente según su criterio, llevara a análisis y votación sobre la propuesta presentada.

## BIBLIOGRAFIA

- Agudelo Ramírez, M. (2004). El debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*. Vol. 4. No. 7, 89-105.
- Albaladejo García, M. (1991). *Derecho Civil. Tomo I. Vol. I*. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- Arévalo Vela, J. (2005). *Derecho Colectivo de Trabajo. Primera Edición*. Lima: Editoria Jurídica Grijley.
- Bertoldi, F. (2003). *La lex iulia iudiciorum privatorum*. Torino: G. Giappichelli Editore.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carnelutti, F. (1936). *Sistema de diritto processuale civile, volumen 1 Funzione e composizione del processo*. Roma: Padova-Cedam.
- Carretero Pérez, A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo. *Revista de Administración Pública*. No. 65, 99-142.
- Chamorro Ladrón, J. A. (1983). Algunas reflexiones sobre el principio de inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la práctica judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho*. No. 2. , 529-547.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamento del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (póstuma)* . Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- De Pina Vara, R., & Castillo Larrañaga, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil. 29 Edición. Revisada y aumentada por Rafael De Pina Vara*. México: Editorial Porrúa.
- Del Vecchio, G. (1979). *Los principios generales del derecho. Traducción de Juan Ossorio Morales*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Echandía, H. D. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar S.A. de Ediciones.
- Ecuador, COGEP. (12 de 05 de 2015). Código Orgánico General de Porcesos. *Registro Oficial Suplemento. Año II. No. 506*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.

Ecuador, Constitución de la República. (2008). Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.

Eisner, I. (1963). *La Inmediación en el Proceso*. Buenos Aires: Ediciones De Palma.

Faúndez Ledesma, H. (1991). El derecho a un juicio justo. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, No. 80, Universidad Central de Venezuela*, 135-179.

Ferreira de la Rúa, A., & González de la Vega, C. (2003). *Teoría General del Proceso. Tomo II. 2a. Edición*. Córdoba: Advocatus Ediciones.

Font, M. Á. (2003). *Guía de Estudio. Programa desarrollado de la materia Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.

Gimeno Sendra, V. (1981). *Fundamentos de derecho procesal*. Madrid: Editorial Civitas.

Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Bogotá: Editorial Temis.

Italia, Fundación Humanismo Político, A.C. (2010). *Manual de Técnica Legislativa*. Obtenido de <http://www.tecnichenormative.it/manual%20de%20tecnica%20legislativa.pdf>.

Jumbo Yaruquí, A. E. (2013). *Reforma Legal al artículo 585 del Código del Trabajo, para cumplir con el principio de Celeridad procesal en las controversias laborales individuales, y efectivizar el pago de las remuneraciones adeudadas al trabajador*. Obtenido de Tesis previa a optar por el título de Abogado. Universidad Nacional de Loja:  
[http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/764/1/ALEX%20EDUARDO%20JUMBO%20\(BIBLIOTECA\).pdf](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/764/1/ALEX%20EDUARDO%20JUMBO%20(BIBLIOTECA).pdf).

Justiniano. (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Tomo I. Instituta-Digesto. Primera, Segunda y Tercera partes*. Obtenido de García del Corral, Ildelfonso (Traductor y compilador). Primera Edición. Barcelona. España:  
<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/600/5.pdf>.

México, Senado de la República. (02 de 12 de 2013). *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y*. Obtenido de adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Política Electoral:  
[http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_reforma\\_Politica.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf).

- Moreno Rodríguez, R. (2001). *Diccionario de Ciencias Penales*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Natarén Nandayapa, C. F., & Caballero Juárez, J. A. (2014). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de 11 de 2009). *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf).
- OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá. Colombia*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf).
- ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de 12 de 1966). *Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI). Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/manualhrr2bsp.pdf>.
- Orozco Herrera, I., & Valverde Peña, A. (2008). *Violación al Principio de Imparcialidad por parte del Juez, en el proceso penal constarricense*. Obtenido de Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica: [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/violacion\\_al\\_principio\\_de\\_imparcialidad\\_penal\\_cr.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/violacion_al_principio_de_imparcialidad_penal_cr.pdf).
- Palacio, L. E. (1979). *Derecho procesal civil. 2a. Edición. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil. 17a. Edición Actualizada*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Peyrano, J. W., & Chiappini, J. O. (1985). *Instituciones atípicas en Derecho Privado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni S.C.C Editores.
- Podetti, J. R. (1963). *Teoría y Técnica del proceso civil y Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Ramos Méndez, F. (1990). *Derecho procesal civil. 4a. Edición. Tomo I*. Barcelona: Editorial Bosch.



- Uruguay, Código General del Proceso. (06 de 10 de 1988). *Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. Ley 15.982 actualizada con la Ley 19.090*. Obtenido de <http://www.estudionotarialmachado.com/descargas/CGP%20Actualizado%20Ley%2019.090.pdf>.
- Uruguay, Constitución. (1967). *Poder Legislativo. Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, 26 de noviembre de 1994, 8 de diciembre de 1996 y 31 de octubre de 2004*. Obtenido de <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>.
- Valdivieso Vintimilla, S. (2007). *Derecho Procesal Penal. I Edición*. Cuenca: Ediciones CARPOL.
- Vázquez Rossi, J. E. (2008). *Derecho Procesal Penal. La realización penal. Tomo I. Conceptos Generales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Vidal Marín, T. (2013). Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y tribunal constitucional. *Revista Teoría y realidad constitucional*. No. 31, 323-350.
- Zavala Baquerizo, J. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IX*. Guayaquil: Editorial EDINO.

## **ANEXOS**

**Anexo 1.** Encuesta realizada a Operadores del Derecho.



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
***La Universidad Católica de Loja***

**Encuesta dirigida a operadores del Derecho**

**Objetivo:** La presente encuesta está dirigida a analizar la insuficiencia del COGEP en materia de regulación expresa del Principio de Concentración. En este sentido agradecemos su colaboración, y le recordamos que las respuestas que aporte, serán anónimas. Gracias.

1. ¿Cuál es su experiencia laboral?  
Hasta 1 año \_\_\_\_  
Desde 1 año hasta 5 años \_\_\_\_  
Desde 5 años hasta 10 años \_\_\_\_  
Más de 10 años \_\_\_\_
2. ¿Considera usted que el Principio de Concentración, se encuentra correctamente regulado en el COGEP?  
SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
3. Según su experiencia, con las normas procesales establecidas en el COGEP, ¿se puede cumplir con los postulados del Principio de Concentración?  
SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
4. ¿Ha participado usted, en la reunión de actos procesales, que se han regido por el Principio de Concentración?  
SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
5. ¿Ha encontrado algún obstáculo que poder reunir en un solo momento, diferentes actos procesales?

- SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
6. ¿Considera que es suficiente el respaldo constitucional al Principio de Concentración, para llevarlo a la práctica procesal ecuatoriana?
- SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
7. ¿Considera usted que el Principio de Concentración aporta a la eficacia del proceso?
- SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
8. Según su experiencia, ¿se aplica con habitualidad la concentración de actos, en los procesos civiles en Ecuador?
- SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
9. ¿Considera usted que el COGEP, debiera establecer taxativamente, qué actos procesales pudieran unirse en un solo momento?
- SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
10. ¿Considera usted que el COGEP debería dejar a la voluntad de las partes, la reunificación de actos procesales en un solo momento?
- SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
11. ¿Considera usted que la definición del Principio de Concentración, debería estar en el COGEP?
- SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_
12. ¿Considera que la regulación expresa del Principio de Concentración en el COGEP, influiría de mejor manera en las actuaciones de las partes y se lograría mayor brevedad de los procesos civiles en el Ecuador?
- SI \_\_\_\_  
NO \_\_\_\_

**Anexo. 2.** Entrevista dirigida al Dr. Ignacio M. Soba Bracesco.



## **ENTREVISTA A EXPERTO**

### **Dr. IGNACIO M. SOBA BRACESCO**

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Aspirante a Profesor Adscripto en la asignatura Derecho Procesal I y II de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Magíster y Especialista en Derecho de Daños. Integrante del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Miembro de la Asociación de Derecho Procesal Eduardo J. Couture. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro adherente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Socio del Colegio de Abogados del Uruguay

### **TEMA:**

**Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador (COGEP) y en el Código General del Proceso de Uruguay.**

### **OBJETIVO GENERAL:**

**Demostrar la inexistencia de una norma que consagre y regule el principio de concentración en el nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ecuatoriano mediante un estudio comparado con el Código General del Proceso de Uruguay.**

### **CUESTIONARIO.**

1. ¿Qué opinión le merece, la regulación expresa del Principio de Concentración, en el artículo 10 del Código General del Proceso, de Uruguay?
2. ¿Considera usted beneficioso y necesario, la regulación expresa de dicho principio, en las Leyes Procesales de cualquier país?
3. Según su criterio ¿La regulación del citado principio procesal, en la norma uruguaya, ha producido efectos positivos en la práctica judicial uruguaya?

4. ¿Considera usted, que con la mera mención, en un artículo, del Principio de Concentración, es suficiente para lograr un verdadero impacto procesal?

**Muchas Gracias.**